

ORDENANZA MUNICIPAL DE MOVILIDAD Y CIRCULACIÓN DE TORRENT

ÍNDICE

TÍTULO PRELIMINAR. Competencia y ámbito de aplicación

- Artículo 1. Normativa aplicable.
- Artículo 2. Objeto y ámbito de aplicación

TÍTULO PRIMERO. Normas generales de tráfico y seguridad vial,

CAPÍTULO I. Agentes y Señales

- Artículo 3. Competencias, vías y espacios públicos.
- Artículo 4. Medios automatizados de control de la circulación y colectivos protegidos
- Artículo 5. Vigilancia en la circulación.
- Artículo 6. Normas generales de circulación.
- Artículo 7. Competencia para la instalación de señales viales.
- Artículo 8. Instalación y modificación de las señales viales.
- Artículo 9. Retirada y prohibiciones en materia de señales.
- Artículo 10. Prioridad en los tipos de señales.
- Artículo 11. Instalación de carteles.

CAPÍTULO II. Comportamiento de conductores y usuarios de la vía

- Artículo 12. Sentido de la circulación.
- Artículo 13. Circular marcha atrás.
- Artículo 14. Utilización de los carriles
- Artículo 15. Circulación en túnel.
- Artículo 16. Prudencia de la circulación
- Artículo 17. Cinturón de seguridad
- Artículo 18. Casco de protección
- Artículo 19. Emisión de ruidos y gases
- Artículo 20. Prudencia en la circulación
- Artículo 21. Uso indebido de señalización
- Artículo 22. Prohibiciones generales
- Artículo 23. Ocupación y carga en vehículos
- Artículo 24. Conducir utilizando telefonía móvil
- Artículo 25. Circulación de vehículos de dos ruedas.
- Artículo 26. Circular arrastrando un vehículo sin autorización
- Artículo 27. Drogas y alcohol en conductores
- Artículo 28. Controles de drogas y alcohol por Policía Local
- Artículo 29. Utilización de los carriles.
- Artículo 30. Ordenación del estacionamiento

CAPÍTULO III. Accidentes y daños

- Artículo 31. Implicados en accidentes
- Artículo 32. Prevenciones en caso de accidente
- Artículo 33. Daños en la señalización.
- Artículo 34. Daños en vehículo estacionado.

TÍTULO SEGUNDO. Circulación de Vehículos,

CAPÍTULO I. Vehículos a motor

- Artículo 35. Vigilancia en la circulación.
- Artículo 36. Prohibiciones en la circulación
- Artículo 37. Prohibiciones y cambio de sentido
- Artículo 38. Instalación y modificación de las señales viales

CAPÍTULO II. Circulación de bicicletas y vehículos de movilidad personal

- Artículo 39. Definiciones y normas generales para bicicletas
- Artículo 39 bis. Clasificación y normas generales de VMP

CAPÍTULO III. Velocidad

- Artículo 40. Límite máximo de velocidad
- Artículo 41. Especialidades según la vía
- Artículo 42. Prohibiciones generales
- Artículo 43. Adecuación de la velocidad

CAPÍTULO IV. Preferencia de paso y adelantamientos

- Artículo 44. Ceder el paso
- Artículo 45. Prioridad el paso
- Artículo 46. Facilitar el adelantamiento
- Artículo 47. Prohibiciones de adelantamiento
- Artículo 48. Carriles de circulación

TÍTULO TERCERO. Viandantes - peatones

CAPÍTULO Único

- Artículo 49. Sentido de la circulación
- Artículo 50. Carriles de circulación
- Artículo 51. Prohibiciones a los peatones
- Artículo 52. Pasos de peatones

TÍTULO CUARTO. Paradas y estacionamientos,

CAPÍTULO I, Paradas

- Artículo 53. Consideración de parada
- Artículo 54. Normas sobre la parada
- Artículo 55. Auto taxis
- Artículo 56. Prohibición de paradas

CAPÍTULO II, Estacionamientos

- Artículo 57. Consideración de estacionamiento
- Artículo 58. Tipos de estacionamiento
- Artículo 59. Estacionamiento en vías de doble sentido
- Artículo 60. Precauciones del estacionamiento
- Artículo 61. Prohibiciones de estacionamiento
- Artículo 62. Estacionamiento de vehículos de dos ruedas

TÍTULO QUINTO. Limitaciones al uso de las vías públicas,

CAPÍTULO I, Duración del estacionamiento

Artículo 63. Regulación del estacionamiento

CAPÍTULO I, Carga y descarga, circulación de vehículos pesados y mercancías peligrosas

Artículo 64. Objeto y ámbito de aplicación

CAPÍTULO III, Otras limitaciones

Artículo 65. Rodaje publicitario o semejante

Artículo 66. Ocupación del dominio público

Artículo 67. Ocupación del dominio público histórico

Artículo 68. Pruebas deportivas

Artículo 69. Circulación de vehículos con carga

Artículo 70. Prohibición de circulación en el núcleo urbano

Artículo 71. Limitaciones del paso del vehículo

TÍTULO SEXTO. Inmovilización y retirada de vehículos,**CAPÍTULO I, Inmovilización**

Artículo 72. Competencia y supuestos de inmovilización

CAPÍTULO II, Retirada y deposito

Artículo 73. Competencia y supuestos de retirada de la vía publica

CAPÍTULO III, Tratamiento como residuo sólido urbano

Artículo 74. Competencia y procedimiento

Artículo 74 bis. Especialidades del tratamiento residual de bicicletas y VMP

TÍTULO SEPTIMO. Responsabilidad, procedimiento sancionador y sanciones,**CAPÍTULO I, Personas responsables**

Artículo 75. Responsabilidad

Artículo 76. Responsabilidad subsidiaria

Capítulo II, Procedimiento sancionador

Artículo 77. Competencia sancionadora

Artículo 78. Principio de tipicidad

Artículo 79. Indicios de delito

Artículo 80. Inicio del procedimiento

Artículo 81. Personas obligadas a sancionar

Capítulo III, Sanciones

Artículo 82. Multas y medidas accesorias

Artículo 83. Infracciones por exceso de velocidad

Artículo 84. Finalización del procedimiento

Capítulo IV, Prescripción y caducidad

Artículo 85. Prescripción y caducidad

Artículo 85 bis. Inspección y vigilancia

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera
Segunda

DISPOSICIÓN FINAL

ANEXO I. INFRACCIONES Y SANCIONES A LA ORDENANZA

ORDENANZA DE MOVILIDAD Y CIRCULACIÓN DE TORRENT

TÍTULO PRELIMINAR

Competencia y ámbito de aplicación.

Artículo 1.

Las normas de la presente Ordenanza se dictan dentro del ámbito de competencias atribuidas a los municipios en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana y por el artículo 7 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre. En lo no previsto en esta Ordenanza, será de aplicación la normativa estatal o autonómica en materia de tráfico, circulación, seguridad vial y demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 2.

Esta Ordenanza tiene por objeto armonizar los distintos usos de las vías y los espacios urbanos, incluidos el peatonal, el de circulación y estacionamiento, el transporte de personas, distribución de mercancías, así como el uso cultural, deportivo y lúdico, preservando y fomentando la seguridad vial y la prevención de accidentes en el término municipal de Torrent.

Pretende además hacer, asimismo, compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, establecer medidas de estacionamiento de duración limitada, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, y prestar especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad y movilidad reducida que utilizan vehículos, con el fin de favorecer su integración social.

Esta Ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de Torrent respecto de la circulación y los demás usos y actividades que se realicen en las vías, espacios y terrenos urbanos aptos para la circulación, a las vías y terrenos que sin tener tal aptitud sean de uso común, a los de las vías interurbanas cuya competencia –en su caso– haya sido cedida al Ayuntamiento de Torrent así como a las personas usuarias de tales vías, espacios y terrenos, entendiendo por tales a peatones, a quienes conduzcan toda clase de vehículos y cualquier otra persona que los utilice o realice actividades sobre ellos.

TÍTULO PRIMERO.

Normas generales de tránsito y seguridad vial.

Capítulo 1.

Agentes y señales

Artículo 3.

1. Corresponde a la Alcaldía del Ayuntamiento la ordenación de la circulación en las vías urbanas del término municipal, determinando los sentidos y limitaciones a la circulación, y las correspondientes señalizaciones tanto vertical como horizontal, la fijación de zonas de aparcamiento, prohibiciones y en general todo lo necesario para la gestión y regulación del tráfico.
2. Todas las facultades que la normativa reguladora del tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial y la presente ordenanza atribuyen a la Alcaldía podrán ser objeto de delegación en los términos previstos en la legislación vigente.
3. Una vez establecida la ordenación de la circulación y la señalización fija y variable en las vías a que se refiere la presente Ordenanza, corresponderá a Agentes de la Policía Local vigilar su cumplimiento, regular el tráfico mediante sus indicaciones y señales y formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, Normativa Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás disposiciones complementarias, de acuerdo con la normativa vigente y las disposiciones que dicten los órganos con competencias en materia de tráfico.

Artículo 4.

El Ayuntamiento de Torrent podrá emplear medios tecnológicos tanto para recabar información en tiempo real del tránsito peatonal y la circulación de todo tipo de vehículos como para gestionar la movilidad urbana de forma más segura, eficiente, sostenible e inteligente.

La Policía Local, mediante la investigación de accidentes, analizará los accidentes y elaborará estudios, estadísticas y mapas de la siniestralidad urbana destinados a identificar los enclaves de concentración de accidentes, e igualmente propondrá, previo informe de los órganos competentes, las medidas correctoras que resulten oportunas para su prevención.

Desde la Jefatura de Policía Local podrá instrumentalizarse el uso y el control de cámaras de vigilancia, los sensores, control semafórico, controles de acceso y demás elementos técnicos y funcionalidades que permita el desarrollo de la ciencia y la tecnología.

Se protegerá especialmente a las personas menores de edad, a las de edad avanzada, a las personas dependientes, a las personas con diversidad funcional y a las personas con movilidad reducida, y se adoptarán en particular medidas de protección en cuanto al diseño viario, la señalización y el control de la disciplina viaria en los espacios y vías que éstas utilicen en torno a guarderías, colegios, centros de mayores, hospitales, centros de salud y otros servicios utilizados especialmente por las mismas.

Artículo 5.

Corresponde al Cuerpo de Policía Local de Torrent en su condición de agentes de la autoridad, en las condiciones establecidas en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el cumplimiento de la normativa sectorial legal y reglamentaria vigente y de la señalización viaria, regular el tráfico mediante sus indicaciones y señales y formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás normativa complementaria, conforme a las disposiciones que dicten los órganos y las autoridades con competencias en materia de tráfico.

La Policía Local de Torrent podrá participar en los programas, planes y campañas de educación vial, así como instruir atestados por accidentes de circulación y por infracciones penales contra la seguridad del tráfico dentro del casco urbano, en los términos establecidos en el Reglamento de la Policía Local de Torrent.

Sin perjuicio de la competencia municipal para establecer el sentido y señalización de las vías públicas, por razones de seguridad ciudadana, cuando se produzcan situaciones de emergencia o circunstancias especiales que así lo requieran, la Policía Local podrá, para garantizar la seguridad de las personas, en lo relativo a las funciones de señalización, ordenación y dirección del tráfico, modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos, instalar, sustituir, o retirar provisionalmente las señales que fueren necesarias, así como adoptar las oportunas medidas preventivas, incluida la retirada de vehículos, aun cuando se hallaren debidamente estacionados.

Artículo 6.

Todas las personas usuarias de las vías y espacios del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza están obligadas a obedecer las indicaciones e instrucciones de los y las Agentes y las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulen.

Se debe respetar los límites de velocidad establecidos así como cualquier otra prioridad, preferencia u obligación que venga impuesta por la normativa vigente por sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a ellas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.

Las personas conductoras que circulen detrás de otra, deberá dejar entre ambas el suficiente espacio libre para que en caso de frenada brusca se consiga la detención del vehículo sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado. Este espacio de seguridad deberá ser respetado por todas las personas conductoras.

Las personas conductoras adoptarán las medidas máximas de precaución, circulando a velocidad moderada e incluso se detendrá el vehículo, siempre que las circunstancias así lo aconsejen y en especial en los casos siguientes:

- a) Cuando la calzada sea estrecha.
- b) Cuando la calzada se encuentre ocupada por obras o por algún obstáculo que dificulte la circulación.
- c) Cuando la zona destinada a las personas viandantes obligue a éstas a circular muy próximas a la calzada o, si aquélla no existe, sobre la propia calzada.
- d) En caso de visibilidad insuficiente motivada por deslumbramiento, niebla densa, nevada, lluvia intensa, nubes de polvo o humo o cualquier otra causa.
- e) Al aproximarse a un taxi o a un autobús en situación de parada, y especialmente si se trata de un autobús de transporte escolar o de menores, o de un vehículo de transporte adaptado para personas con discapacidad o con diversidad funcional.
- f) Cuando las condiciones de rodadura no sean favorables por el estado del pavimento o por circunstancias meteorológicas.
- g) Cuando se hubiesen formado charcos de agua, lodo o cualquier otra sustancia y se pudiera manchar o salpicar a las personas viandantes.
- h) En los cruces e intersecciones en los que no existan semáforos, ni señal que indique paso con prioridad.
- i) Al atravesar zonas en las que sea previsible la presencia de menores, personas ancianas o personas con discapacidad o diversidad funcional en la calzada o sus inmediaciones.
- j) Cuando se aproximen a pasos peatonales no regulados por semáforos o agentes municipales y se observe en aquéllos la presencia de transeúntes o que se dispongan a utilizarlos.
- k) Cuando se gire a derecha o izquierda, ante pasos peatonales señalizados.
- l) Cuando por la celebración de espectáculos o por razones de naturaleza extraordinaria se produzca gran afluencia de viandantes o vehículos.
- m) A la salida o entrada de vehículos en inmuebles, garajes y estacionamientos que tengan sus accesos por la vía pública.
- n) En áreas especialmente reservadas a residentes.
- o) En calles peatonales y restringidas con carácter general al tráfico de vehículos particulares, salvo autorizados como residentes, carga y descarga, etc.
- p) En los trayectos de travesía de las plataformas tranviarias.

Artículo 7.

La instalación de señales de tráfico verticales, horizontales y semáforos es potestad exclusiva de los Servicios Municipales, si bien se deberán instalar también por las personas o empresas promotoras de obras de urbanización, o de otras actividades realizadas en la vía pública, de acuerdo con las autorizaciones con las que cuenten.

Artículo 8.

La señalización de prohibiciones, peligros, mandatos, obligaciones o de cualquier otro tipo se realizará conforme a las normas y modelos de señales establecidas en Reglamento General de Circulación, **normativa en materia de tráfico y seguridad vial**.

Cuando se trate de señales no incluidas en el *Reglamento General de Circulación, normativa en materia de tráfico y seguridad vial*, la autoridad municipal aprobará el modelo de señal que para cada caso considere más adecuado, procurando darle la máxima difusión posible para conocimiento de **las personas usuarias** de la vía.

Artículo 9.

Se prohíbe, salvo por causa debidamente justificada, la instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización sin autorización del Ayuntamiento de Torrent.

La autoridad municipal ordenará la retirada, y, en su caso, la sustitución por las que sean adecuadas, de las señales antirreglamentariamente instaladas, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro.

Se prohíbe la ordenación del estacionamiento, la reserva de espacio y los cortes de la circulación efectuados por particulares, sin autorización del Ayuntamiento de Torrent.

Artículo 10.

El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el siguiente:

1. **Señales y órdenes de agentes de la Policía Local.**
2. Señales que modifiquen el régimen de utilización normal de la vía pública.
3. Semáforos.
4. Señales verticales de circulación.
5. Marcas viales.

En el supuesto de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria según el orden establecido en el presente artículo, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

El Ayuntamiento de Torrent podrá recurrir a personal auxiliar, colaborando en el cumplimiento de la señalización, para controlar el estacionamiento cuando se altere la señalización por placas móviles, personal debidamente contratado y formado, para la vigilancia del cumplimiento de la normativa de movilidad y el aparcamiento en las áreas de estacionamiento regulado.

Artículo 11.

Se prohíbe la ordenación del estacionamiento, la reserva de espacio y los cortes de la circulación efectuados por particulares, sin autorización del Ayuntamiento de Torrent.

Capítulo 2. Comportamiento de conductores y usuarios de la vía.

Artículo 12.

Todo conductor que se proponga iniciar la marcha se cerciorará previamente de que su maniobra no ocasionará peligro alguno a los demás usuarios ni perturbación alguna en la circulación, cediendo el paso a otros vehículos y teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos y anunciando su propósito con suficiente antelación, haciendo para ello uso de los indicadores de dirección de que estén dotados los vehículos o, en su defecto, realizando las oportunas señales con el brazo.

En los cambios de sentido de marcha, el conductor que pretenda realizar tal maniobra se cerciorará, además de que no existe señal que lo prohíba, de que no va a poner en peligro u obstaculizar a otros usuarios de la vía, anunciará su propósito con suficiente antelación y la efectuará en el lugar más adecuado, de forma que intercepte la vía el menor tiempo posible.

Las precauciones expresadas deberán adoptarse en las maniobras de detención, parada o estacionamiento.

Artículo 13.

Queda prohibido circular marcha atrás, salvo en los casos en que no sea posible marchar hacia adelante ni cambiar de dirección o de sentido de marcha, y en las maniobras complementarias de otra que lo exija, siempre con el recorrido mínimo indispensable, que en ningún caso podrá ser superior a 15 metros.

En todo caso, la maniobra de marcha atrás se realizará tras haberse cerciorado previamente de que la misma no constituye peligro u obstáculos para la circulación.

Se prohíbe en todo caso la marcha atrás en los siguientes supuestos:

1. En los cruces.
2. En autovías y en autopistas.
3. En vías con más de un carril en el mismo sentido, en los carriles situados a la izquierda del sentido de la marcha.
4. En los carriles reversibles o en los carriles habilitados en el sentido contrario al de marcha a que se refiere el artículo 5 de la presente Ordenanza.

Artículo 14.

Cuando la intensidad del tráfico así lo aconseje, las personas que conduzcan deberán adoptar las prescripciones siguientes:

- 1) No entrarán en los cruces, intersecciones, pasos peatonales y ciclistas y en especial en los carriles reservados para la circulación de vehículos de transporte público, cuando sea previsible que el vehículo va a quedar inmovilizado, obstruyendo la circulación transversal de vehículos o viandantes.
- 2) Cuando por la densidad de la circulación se hubieran detenido completamente, facilitará la incorporación a la vía por la que circule, por delante, al primero de los vehículos que, procedente de otra vía transversal, pretenda efectuarla, cuando sin dicha facilidad resultase imposible la incorporación.

Artículo 15.

Todo conductor que se vea obligado a permanecer con su vehículo detenido en el interior de un túnel, paso inferior o local cerrado, por un período de tiempo superior a dos minutos, deberá interrumpir el funcionamiento del motor hasta tanto pueda proseguir su marcha, conservando encendido el alumbrado de posición.

Artículo 16.

Con el fin de facilitar la circulación de los vehículos de transporte colectivo de viajeros, los conductores de los demás vehículos deberán desplazarse lateralmente, siempre que fuera posible o reducir su velocidad, llegando a detenerse si fuera preciso, para que los vehículos de transporte colectivo puedan efectuar la maniobra necesaria para proseguir su marcha a la salida de las paradas señalizadas como tales.

Artículo 17.

Será obligatoria la utilización, en todas las plazas del vehículo, de cinturones de seguridad u otros sistemas de retención debidamente homologados, correctamente abrochados, tanto en vías urbanas y travesías como en autopistas y autovías que crucen el término municipal de Torrent, con las excepciones siguientes:

- a) Las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas graves o en atención a su discapacidad física.
- b) Las mujeres en estado de gestación, cuando dispongan de certificado médico en el que conste su situación.
- c) Los conductores, al efectuar la maniobra de marcha atrás o de estacionamiento.
- d) Los conductores de auto-taxi, cuando estén de servicio y circulen por vías cuyo límite de velocidad sea igual o inferior a 50 kilómetros/hora.
- e) Los distribuidores de mercancías, cuando realicen sucesivas operaciones de carga y descarga de mercancías en lugares situados a corta distancia unos de otros y cuando circulen por vías cuyo límite de velocidad sea igual o inferior a 50 kilómetros/hora.
- f) Los conductores y pasajeros de vehículos en servicio de urgencia,

- g) Las personas que acompañen a un alumno o aprendiz, durante el aprendizaje de la conducción o la realización de las pruebas de aptitud, y estén a cargo de los mandos adicionales del automóvil, responsabilizándose de la seguridad de la circulación, sólo cuando circulen por vías cuyo límite de velocidad sea igual o inferior a 50 kilómetros/hora.
- h) Los conductores de los autobuses de transporte público urbano.
- i) En el resto de supuestos que establezca la normativa vigente.

Las personas menores de edad de estatura igual o inferior a 135 centímetros deberán utilizar sistemas de retención infantil y situarse en el vehículo de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes:

- a) **En los vehículos de más de nueve plazas, se informará a los pasajeros y las pasajeras de la obligación de llevar abrochados los cinturones de seguridad u otros sistemas de retención infantil homologados, por la persona conductora, guía o por la persona encargada del grupo, a través de medios audiovisuales o mediante letreros o pictogramas colocado en lugares visibles de cada asiento.**

En estos vehículos, las personas ocupantes de estatura igual o inferior a 135 centímetros de tres o más años deberán utilizar sistemas de retención infantil homologados debidamente adaptados a su talla y peso. Cuando no se disponga de estos sistemas utilizarán los cinturones de seguridad, siempre que sean adecuados a su talla y peso.

- b) **En los vehículos de hasta nueve plazas, las personas menores de edad de estatura igual o inferior a 135 centímetros deberán utilizar sistemas de retención infantil homologados debidamente adaptados a su talla y peso. Dichos ocupantes deberán situarse en los asientos traseros. Excepcionalmente podrán ocupar el asiento delantero, siempre que utilicen sistemas de retención infantil homologados debidamente adaptados a su talla y peso, en los siguientes casos:**

- 1.º Cuando el vehículo no disponga de asientos traseros.**
- 2.º Cuando todos los asientos traseros estén ya ocupados por las personas menores a que se refiere el párrafo segundo.**
- 3.º Cuando no sea posible instalar en dichos asientos todos los sistemas de retención infantil.**

En caso de que ocupen los asientos delanteros y el vehículo disponga de airbag frontal, únicamente podrán utilizar sistemas de retención orientados hacia atrás si el airbag ha sido desactivado.

Artículo 18.

Los conductores y pasajeros de motocicletas o motocicletas con sidecar, de vehículos de tres ruedas y cuadriciclos y de ciclomotores deberán utilizar adecuadamente cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente.

Cuando las motocicletas, los vehículos de tres ruedas o los cuadriciclos y los ciclomotores cuenten con estructuras de autoprotección y estén dotados de cinturones de seguridad y así conste en la correspondiente tarjeta de inspección técnica o en el certificado de características de ciclomotor, sus conductores y viajeros quedarán exentos de utilizar el casco de protección, viniendo obligados a usar el referido cinturón de seguridad.

Las personas conductoras de bicicletas y, en su caso, las personas ocupantes estarán obligadas a utilizar cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente, cuando circulen en vías interurbanas, salvo en rampas ascendentes prolongadas, o por razones médicas que se acreditarán conforme establece el artículo 119.3 del Reglamento General de Circulación, o en condiciones extremas de calor. **Las personas menores de 16 años estarán obligadas a utilizar casco de protección.**

Los conductores de bicicletas en competición, y los ciclistas profesionales, ya sea durante los entrenamientos o en competición, se regirán por sus propias normas.

La instalación, en cualquier vehículo, de apoya cabezas u otros elementos de protección estará subordinada a que cumplan las condiciones que se determinen en las normas reguladoras de vehículos.

Los conductores de turismos, de autobuses, de automóviles destinados al transporte de mercancías, de vehículos mixtos, de conjuntos de vehículos no agrícolas, así como los conductores y personal auxiliar de los vehículos piloto de protección y acompañamiento deberán utilizar un chaleco reflectante de alta visibilidad, certificado según el Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre, por el que se regulan las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual, que figura entre la dotación obligatoria del vehículo, cuando salgan de éste y ocupen la calzada o el arcén de las vías interurbanas.”

Artículo 19.

No podrán circular por las vías objeto de la presente Ordenanza los vehículos cuyos niveles de emisión de ruidos, gases o humos, sobrepasen los límites establecidos en la legislación vigente.

Tampoco podrán circular por las citadas vías los vehículos que hayan sido objeto de una reforma no autorizada.

Todos los conductores de vehículos vendrán obligados a colaborar en la realización de las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

Artículo 20.

Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan, obstaculicen o causen peligro a la circulación de peatones y vehículos, o daños a los bienes.

Se prohíbe la conducción negligente o temeraria de cualquier clase de vehículos, así como sin el alumbrado obligatorio y en condiciones adecuadas. Igualmente queda prohibida la circulación por autopistas y autovías con vehículos de tracción animal, bicicletas, ciclomotores, cuadriciclos y vehículos para personas de movilidad reducida.

Artículo 21.

Se prohíbe expresamente circular con vehículos no prioritarios, haciendo uso de señales de emergencia no justificadas.

Artículo 22.

Se prohíbe expresamente:

1. Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento de vehículos, hacerla peligrosa o deteriorar aquella o sus instalaciones.
2. Emitir perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases u otros contaminantes por encima de los niveles permitidos por la legislación vigente.
3. Arrojar a la vía pública o sus inmediaciones objetos que puedan producir incendio.
4. Circular con el llamado escape libre, sin el preceptivo silenciador.
5. Hacer uso indebido de las señales acústicas.
6. Arrojar cualquier objeto desde el vehículo que pueda ensuciar la vía pública.

Artículo 23.

En relación con la carga y ocupación de los vehículos queda expresamente prohibido.

1. Transportar un número de personas superior al autorizado o acomodarlas de forma que se dificulte la visibilidad de **la persona conductora** o su capacidad de maniobra o que vulnere lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación. Cuando el exceso de ocupantes sea igual o superior al 50 por 100 sobre lo autorizado, **excluida la persona conductora**, la infracción tendrá la consideración de muy grave.
2. Ocupar con más de una persona los ciclos o ciclomotores cuando hayan sido construidos para uno solo.
3. Circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, con o sin sidecar por cualquier clase de vía. Excepcionalmente se permite esta circulación a partir de los siete años de edad, siempre que **las personas** conductoras sean los padres o madres, tutores o persona mayor autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.

4. Disponer la carga de los vehículos de forma distinta a la establecida reglamentariamente.
5. Transportar animales de modo que interfieran las maniobras o la atención **de la persona conductora** y sin los dispositivos de retención homologados correspondientes.

Artículo 24.

Se prohíbe expresamente:

1. Utilizar durante la conducción pantallas visuales incompatibles con la atención permanente a la misma, dispositivos de telefonía móvil o cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de tal comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Se considera incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción el uso por el conductor del vehículo en movimiento de dispositivos tales como pantallas con acceso a Internet, monitores de televisión y reproductores de imágenes.

Se exceptúan, a estos efectos, el uso de monitores que estén a la vista del conductor y cuya utilización sea necesaria para la visión de acceso o bajada de peatones o para la visión en vehículos con cámara de maniobras traseras, así como el dispositivo GPS. Igualmente se exceptúa de dicha prohibición la utilización de dichos medios por los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

2. Conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido.
3. Circular con un vehículo cuya superficie acristalada no permita a su conductor la visibilidad diáfana de la vía, cualquiera que sea su causa.
4. Abrir las puertas del vehículo antes de su completa inmovilización o con peligro o entorpecimiento para otros usuarios de la vía.
5. Circular con motocicleta o ciclomotor sin la luz de cruce obligatoria.
6. Instalar sistemas o mecanismos de cualquier tipo que puedan ser utilizados para eludir la vigilancia de los agentes de tráfico.
7. Emitir o hacer señales a otros usuarios de la vía con el fin de que puedan eludir la vigilancia de los agentes de tráfico.
8. Circular en bicicleta sin elementos reflectantes debidamente homologados.
9. Circular llevando el equipo musical del vehículo a un volumen de sonido elevado, que interfiera la percepción de las indicaciones sonoras de otros usuarios de la vía o de los agentes encargados del tráfico

Artículo 25.

Se prohíbe a los conductores de motocicletas o ciclomotores arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada.

Artículo 26.

Se prohíbe circular por la calzada utilizando bicicletas, monopatines, patines, **VMP** o aparatos similares, siendo arrastrado por otros vehículos.

Artículo 27.

Se prohíbe conducir vehículos con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente estén establecidas y, en todo caso, bajo sus efectos. También **con presencia en el organismo** de sustancias estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes u otras sustancias análogas.

Artículo 28.

Las personas conductoras de vehículos vendrán **obligadas** a someterse a las pruebas que se establezcan para la determinación de la posible intoxicación por alcohol **o drogas en el organismo** a la que se refiere el artículo anterior.

En concreto, los agentes de la Policía Local de Torrent podrán someter a los conductores de vehículos y demás usuarios de la vía a las pruebas de detección referidas en los casos siguientes:

1. Cuando el conductor o usuario de la vía se vean implicados en algún accidente de circulación como posibles responsables.
2. Quienes conduzcan cualquier vehículo con síntomas evidentes o hechos que permitan presumir razonablemente que lo hacen bajo la influencia de bebidas alcohólicas o sustancias citadas en el artículo anterior.
3. Los conductores que sean denunciados por la comisión de alguna infracción a las normas establecidas en la presente Ordenanza o en el Reglamento General de Circulación.
4. Los conductores, cuando sean requeridos por la autoridad o sus agentes, dentro de los programas de control preventivos establecidos por dicha autoridad.

Artículo 29.

La autoridad municipal podrá establecer carriles reservados para la circulación de determinada categoría de vehículos, quedando prohibido el tránsito por ellos a cualesquiera otros que no estén comprendidos en dicha categoría.

La separación de los carriles de uso restringido de los de uso general podrá realizarse mediante señalización con pintura en el pavimento, señales luminosas o separadores físicos, que resulten en todo caso visibles para los conductores.

Artículo 30.

Corresponderá exclusivamente a la autoridad municipal autorizar la ordenación del estacionamiento y la circulación en los viales de uso público, aunque fueran de propiedad privada.

Consecuente con ello, queda prohibida, y se considerará infracción grave, la ordenación del estacionamiento efectuada por particulares, consistente en la reserva de espacio, y no se podrá cortar la circulación ni instalar señal o indicación de ningún tipo sin la autorización expresada.

Capítulo 3. Accidentes y daños

Artículo 31.

Los usuarios de las vías que se vean implicados en un accidente, lo presencien, o tengan conocimiento de él, están obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas si las hubiera, prestar su colaboración para evitar males mayores o daños, restablecer en la medida de lo posible la seguridad de la circulación y colaborar en el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 32.

Toda persona conductora implicada en un accidente adoptará las siguientes prevenciones:

1. Detener su vehículo tan pronto como sea posible, sin crear peligro para la circulación o las personas.
2. Señalizar, de forma visible para el resto de los usuarios de la vía, la situación de accidente o avería, dependiendo de la vía entre 50 y 100 metros del lugar del accidente, por delante y por detrás del vehículo.
3. Avisar a los agentes de la autoridad si aparentemente hubiera personas heridas o muertas.
4. Tratar de mantener o restablecer en la medida de lo posible la seguridad en la circulación hasta tanto lleguen los agentes de la autoridad.
5. Prestar a los heridos el auxilio que resulte más adecuado, según las circunstancias, y especialmente recabar auxilio sanitario de los servicios que pudieran existir al efecto.
6. En el supuesto de que resultara muerta o herida alguna persona, siempre que ello no suponga un peligro para la circulación y las personas, deberá evitar la modificación del estado de las cosas y la desaparición de huellas que pudieran resultar de utilidad para la determinación de las responsabilidades.

7. No abandonar el lugar del accidente hasta tanto lleguen los agentes de la autoridad, a no ser que las heridas producidas sean leves, no precisen asistencia y ninguna de las personas implicadas lo soliciten.
8. Facilitar los datos precisos sobre su identidad, la de sus vehículos y la de la entidad aseguradora y número de póliza del seguro obligatorio de su vehículo, si así lo requirieran otras personas implicadas en el accidente.
9. Todo usuario de la vía que advierta que se ha producido un accidente sin estar implicado en el mismo deberá cumplir las prescripciones anteriores, salvo que manifiestamente no sea necesaria su colaboración o se hubiesen personado en el lugar del hecho los servicios de emergencia o la autoridad o sus agentes.

Artículo 33.

Todo conductor que produzca daños en las señales reguladoras de la circulación, o en cualquier otro elemento de la vía pública, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento de la autoridad municipal a la mayor brevedad posible.

Artículo 34.

El conductor que causare algún daño a cualquier vehículo estacionado sin conductor vendrá obligado a procurar la localización del titular del vehículo y advertir al conductor del daño causado, facilitando su identidad. Si no fuera posible se colocará una nota con la identificación necesarios que permita la identificación y localización.

Si dicha localización no resultara posible, lo comunicará por cualquier medio, lo antes posible a los/las agentes de la autoridad o en su defecto, a persona que pueda advertir a la persona propietaria del vehículo dañado.

TÍTULO SEGUNDO. Circulación de vehículos.

Capítulo 1. Vehículos a motor

Artículo 35.

Como norma general y especialmente en las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, los vehículos circularán por la parte derecha de la calzada correspondiente al sentido de la marcha, en ausencia de señales o marcas viales que dispusieren otra cosa.

En las calles cuya calzada tuviera varios carriles en el mismo sentido de circulación, los conductores no abandonarán el que estén utilizando salvo para adelantar a otros vehículos, para prepararse a cambiar de dirección o cuando las circunstancias de la circulación así lo exijan.

El carril de la derecha será utilizado obligatoriamente por los vehículos pesados y especiales y por los de circulación lenta, y únicamente lo abandonarán para sobrepasar a otros vehículos que se encuentren parados o inmovilizados en la vía o para cambiar de dirección.

No se podrá circular sobre marcas viales de separación de carriles, cualquiera que sea su trazo.

Tampoco se podrá circular por las zonas destinadas exclusivamente a peatones o a determinadas categorías de usuarios. Igualmente, en las áreas especialmente reservadas a los residentes, salvo autorización.

Artículo 36.

Queda prohibido:

1. Circular excediendo límites de peso, longitud, anchura o altura señalizados con placas.
2. Circular por el arcén sin razones de emergencia debidamente justificadas, salvo que se trate de bicicletas, ciclomotores y vehículos para personas de movilidad reducida.
3. La circulación por la calzada de aquellos vehículos, que conforme al texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y al Reglamento General de Circulación, deban circular por el arcén, con las excepciones previstas en ambas normas.

Artículo 37.

Queda prohibido efectuar maniobras de cambio de sentido de marcha en los casos siguientes:

1. En las vías señalizadas con señales verticales o marcas viales en el pavimento que indiquen dirección obligatoria o la prohibición de cambio de sentido o de dirección.
2. En los tramos de vía en que para realizar la maniobra sea preciso atravesar una línea longitudinal continua.
3. En los lugares en los que esté prohibido el adelantamiento.
4. En las curvas y cambios de rasante.
5. En los puentes y túneles.
6. En las autopistas y autovías, salvo en los lugares habilitados al efecto.
7. En los cruces y bifurcaciones que no estén debidamente acondicionados para permitir la maniobra.

8. En cualquier supuesto en que la maniobra obligue a dar marcha atrás, salvo que se trate de una calle sin salida.
9. En cualquier otro lugar donde la maniobra implique el riesgo de constituir un obstáculo para los demás usuarios.

Artículo 38.

Cuando en la vía existan jardines, monumentos, refugios, isletas, dispositivos de guía, glorietas o similares, se circulará por la parte de la calzada que quede a la derecha de los mismos, en el sentido de marcha, salvo que exista señalización en contrario, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por ella; o cuando estén situados en vía de sentido único o dentro de la parte correspondiente a un sólo sentido de la circulación, en cuyo caso podrá hacerse por cualquiera de los dos lados.

Capítulo 2.

CIRCULACIÓN DE BICICLETAS Y VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL

Artículo 39.

1. Definiciones: A efectos de esta Ordenanza se consideran:

- a) **Bicicletas:** ciclo o vehículo de dos ruedas accionado exclusivamente por el esfuerzo muscular de las personas que lo ocupan, en particular mediante pedales o manivelas. Tendrán la misma consideración los triciclos a pedales.
- b) **Bicicletas de pedales con pedaleo asistido:** bicicletas equipadas con un motor eléctrico auxiliar, de potencia nominal continua máxima inferior o igual a 250 W, cuya potencia disminuya progresivamente y que finalmente se interrumpa antes de que la velocidad del vehículo alcance los 25 km/h o si el ciclista deja de pedalear.
- c) **Vehículo de movilidad personal:** Vehículo de una o más ruedas dotado de una única plaza y propulsado exclusivamente por motores eléctricos que pueden proporcionar al vehículo una velocidad máxima por diseño comprendida entre 6 y 25 km/h. Sólo pueden estar equipados con un asiento o sillín si están dotados de sistema de autoequilibrado. Se excluyen de esta definición los Vehículos sin sistema de autoequilibrado y con sillín, los vehículos concebidos para competición, los vehículos para personas con movilidad reducida y los vehículos con una tensión de trabajo mayor a 100 VCC o 240 VAC, así como aquellos incluidos dentro del ámbito del Reglamento (UE) n.º 168/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2013.
- d) **Carril bici:** franja señalizada en la vía pública para la circulación de bicicletas.

- e) Ciclo calle: calle con calzada destinada al uso preferente de la bicicleta y cuya velocidad máxima permitida al tráfico general es de **20 Km/h**.

2. Normas Generales:

2.1. Las bicicletas circularán por la calzada y/o, preferentemente, por las vías y carriles señalizados y habilitados al efecto

2.2. Cuando circulen por la calzada, lo harán exclusivamente en el sentido de circulación permitido por la señalización existente y, por los carriles más próximos a las aceras, pudiendo ocupar la parte central de éstos. En el carril que ocupen en las calzadas podrán circular en paralelo, sin sobrepasar en tal caso el ancho del mismo.

2.3. Se prohíbe la circulación de bicicletas por la acera y jardines públicos salvo en los parques y jardines públicos, para cruzarlos y solo por zonas asfaltadas. Si podrán circular por otros itinerarios no asfaltados menores de 12 años y mayores de 70 años respetando la prioridad peatonal y el entorno.

2.4. Si no existe señal de prohibición que lo impida, las bicicletas podrán circular por zonas o calles peatonales, siempre que exista un ancho de paso libre superior a 3 m, manteniéndose una distancia mínima de 1 m con el peatón, en las maniobras de adelantamientos o cruces teniendo en cuenta que, en cualquier caso, la preferencia será siempre del peatón. Igualmente mantendrán una distancia mínima de 1 m respecto de los edificios colindantes. En caso contrario las bicicletas deberán ser transportadas a pie, hasta atravesar dichas zonas o calles.

2.5. En los pasos de peatones sin marca vial de paso de bicicletas **la persona ciclista** deberá moderar la velocidad a paso de **viandante** y dar siempre preferencia al peatón.

2.6. Así mismo, podrán circular por carriles reservados a otros usos cuando así lo habilite la señalización correspondiente.

2.7. Las personas conductoras de bicicletas deberán conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto **así misma** como al resto de **usuarios y usuarias** de la vía pública. En circulación nocturna o con visibilidad reducida, **las personas ciclistas** llevarán colocada una prenda reflectante que permita a **las personas conductoras** de vehículos y demás **usuarios y usuarias** distinguirlas hasta una distancia de 150 metros

2.8. Las bicicletas llevarán timbre y cuando circulen por la noche o con visibilidad reducida luces y dispositivos todos ellos homologados.

2.9. Las bicicletas podrán arrastrar un remolque homologado para el transporte de personas, animales o mercancías.

2.10. La velocidad de circulación de estos vehículos se ajustará:

- a) En calzada se estará a lo dispuesto en la Ley sobre Tráfico, Circulación y Seguridad Vial, no debiendo superar en vías urbanas los 30 Km/h.

- b) En carriles bici sobre las aceras, la velocidad máxima será de 15 Km/h, si los carriles estuvieran segregados o separados, la velocidad máxima será de 20 Km/h.
- c) En calles y zonas peatonales, la velocidad máxima será la del **paso** humano y no podrá exceder en ningún caso de 6 Km/h.

Todo ello sin perjuicio de la señalización que al respecto establezca la Administración, en aquéllos tramos que por sus especiales circunstancias se indique de forma explícita.

2.11. Las bicicletas que por su construcción no puedan ser ocupadas por más de una persona, podrán incorporar un asiento adicional homologado para el transporte de menores de hasta 7 años con la obligatoriedad, en este caso, de que **el/la menor vaya protegido/a** con casco homologado y sujeto con arnés o cinturón.

3. Estacionamiento de bicicletas

Las bicicletas se estacionarán preferentemente en los espacios específicamente acondicionados para tal fin, dotados de dispositivo aparcabicis. El Ayuntamiento procurará la instalación de aparcamientos de uso exclusivo de bicicletas en la vía pública, distribuidos por toda la ciudad y con una cantidad suficiente para todas las personas usuarias del municipio, y poniendo especial atención a los espacios dotacionales como pueden ser parques, jardines, ambulatorios, bibliotecas, centros culturales y deportivos

Las bicicletas podrán ser amarradas a o estacionadas junto a elementos del mobiliario urbano durante un plazo que en ningún caso podrá superar las 72 horas en el mismo sitio, y siempre que con ello no se realice ningún daño al elemento, no se vea alterada su función, ni se entorpezca el tránsito peatonal ni la circulación de vehículos. En ningún caso se podrán sujetar las bicicletas a los árboles, ni plantaciones vegetales de ningún tipo.

Podrán estacionar utilizando el espacio destinado a las bandas de estacionamiento, en forma oblicua a la línea de acera y ocupando un máximo de 2 m, de forma que no se impida el acceso a otros vehículos o el paso desde la acera a la calzada.

En ningún caso podrán estacionarse bicicletas en aceras con anchura total inferior a 1,80 m, ni sobre pavimento para garantizar una circulación peatonal accesible.

Tendrá la consideración de residuo sólido las bicicletas que se encuentren depositadas o estacionadas en el dominio público municipal y con síntomas de abandono.

4. Acciones prohibidas a los usuarios de bicicletas

1. Atar con cualquier sistema o procedimiento las bicicletas a elementos adosados a las fachadas, arbolado, así como a cualquier elemento del

patrimonio público distinto de los específicamente instalados para ello, salvo lo dispuesto en el artículo anterior o con dispositivos distintos a los autorizados en esta ordenanza.

2. Circular de modo negligente o temerario.
3. Circular con elementos, dispositivos o remolques no homologados.
4. Circular por pasos a distinto nivel, subterráneos o elevados.
5. Circular utilizando auriculares conectados a aparatos reproductores de sonido, el uso durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil, así como cualquier otro medio o sistema de comunicación que implique uso manual.
6. Circular siendo remolcado por otro vehículo, o conduciendo perros u otros animales sujetos con correa a la bicicleta.
7. La utilización de la bicicleta como medio para el ejercicio de la actividad publicitaria comercial, se regirá por lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Publicidad y a lo que en su caso se determine en los Pliegos de Condiciones en los supuestos de implantación de servicios mediante concesión administrativa.

5. Obligaciones del resto de personas usuarias

1. **Las personas viandantes** podrán cruzar los carriles bici pero no podrán permanecer en ellos ni caminar a lo largo de los mismos dificultando el paso de las bicicletas y VMP.
2. **Las personas conductoras** de vehículos motorizados que pretendan adelantar a **una persona ciclista o a un VMP**, lo harán extremando las precauciones, cambiando de carril de circulación y siempre y cuando quede, como mínimo, un espacio lateral libre de 1,5 m entre la bicicleta y el vehículo.
3. **Las personas conductoras** de vehículos motorizados, cuando estén circulando detrás de una bicicleta **o un VMP** mantendrán una distancia de seguridad prudencial y proporcional a la velocidad, que nunca podrá ser inferior a 3 m.
4. **Las personas conductoras** de vehículos motorizados, cuando estén circulando por ciclo calles, lo harán a una velocidad máxima **de 20 Km/h**, debiendo observar y respetar en todo momento la prioridad del tráfico ciclista.
5. Queda prohibida la parada y el estacionamiento de vehículos en los carriles señalizados para la circulación de bicicletas.

6. Infracciones, sanciones, procedimiento sancionador y medidas cautelares.

Las acciones y omisiones contrarias a lo dispuesto en este artículo tendrán carácter de infracción administrativa, salvo que puedan constituir delito o falta tipificada en las leyes penales; a estos efectos se estará a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley sobre Tráfico, Circulación y Seguridad Vial.

a) Son infracciones leves:

Las cometidas contra lo dispuesto en este artículo que no se califiquen expresamente como graves o muy graves.

b) Son infracciones graves:

- El incumplimiento en materia de limitaciones de velocidad, salvo que sobrepase en más de un 50% la velocidad máxima autorizada, en cuyo caso constituirá infracción muy grave.

- El incumplimiento en materia de prioridad de paso y adelantamientos.

- Conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos reproductores de sonido, el uso durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil, así como cualquier otro medio o sistema de comunicación que implique uso manual.

- Circular con **acompañante** cuando el diseño y la construcción de la bicicleta no permita ser ocupada por más de **una persona**.

- Circular de forma negligente entendiendo, entre otros supuestos, que se da esta circunstancia cuando se realicen maniobras bruscas o frenadas o derrapes injustificadamente o circular con una sola rueda o ser arrastrado por otro vehículo.

- Circular por zonas peatonales o cualquier otra vía en las que expresamente esté prohibida la circulación de bicicletas o que no se den las condiciones de seguridad descritas en esta Ordenanza o por pasos a distinto nivel.

- La circulación rodada o peatonal por carriles reservados para bicicletas por peatones o vehículos distintos a estas.

- Circular utilizando la bicicleta como medio para el ejercicio de actividad publicitaria con o sin dispositivo especial salvo en los supuestos permitidos en esta Ordenanza.

- El uso en general de carriles bici, para un fin distinto de la circulación de bicicletas.

- Parar o estacionar vehículos en los carriles destinados al uso por las bicicletas

c) Son infracciones muy graves:

- La conducción habiendo ingerido bebidas alcohólicas con tasas superiores a las establecidas en la legislación vigente o bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y cualquier otra sustancia de efectos análogos.

- La conducción manifiestamente temeraria.

d) El Ayuntamiento de Torrent podrá proceder a la retirada de una bicicleta de la vía pública cuando, estando esta aparcada fuera de los espacios específicamente acondicionados para tal fin, hayan transcurrido más de 72 horas, cuando la bicicleta se considere abandonada, cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicar la misma.

Tendrán la consideración de bicicletas abandonadas, a los efectos de su retirada por el Ayuntamiento, aquellos ciclos presentes en la vía pública faltos de una o ambas ruedas, con el mecanismo de tracción inutilizado, o cuyo estado demuestre de manera evidente su abandono.

Antes de la retirada de la vía pública, la Policía Local tomará una fotografía de la bicicleta afectada, que podrá ser solicitada por quien la reclame. Tras la retirada colocarán en dicho lugar el preceptivo aviso para informar a la persona propietaria de la misma.

Con tal finalidad, la Policía Local podrá proceder al corte del elemento de seguridad o cadena de las bicicletas que se encuentren estacionados amarrados con cadenas, candados o cualquier otro elemento de seguridad en los supuestos que conforme a esta Ordenanza y a la Ley sobre Tráfico, Circulación y Seguridad Vial proceda la retirada de vehículos de la vía pública.

Sin perjuicio de los casos en que legalmente proceda la inmovilización de la bicicleta, mediante el oportuno trámite administrativo se establecerá el protocolo de actuación para la retirada de bicicletas.

Por el Ayuntamiento tras la retirada y el depósito de la bicicleta se favorecerá la recuperación por parte de la persona propietaria o su entrega a alguna organización sin ánimo de lucro, transcurridos tres meses desde su retirada.

Artículo 39 bis.

1. Categorías de VMP:

Los VMP de uso personal se clasifican en los siguientes tipos:

- a) Tipo A, vehículos autoequilibrados (mono-ciclos, plataformas) y patinetes eléctricos ligeros, de menor tamaño. Están equipados con un motor eléctrico y su capacidad máxima de transporte es de una plaza.
- b) Tipo B, vehículos autoequilibrados y patinetes eléctricos de mayor tamaño. Están equipados con un motor eléctrico y su capacidad máxima de transporte es de una plaza.

2. Normas generales

2.1 Los VMP circularán por la calzada y/o, preferentemente, por las vías y carriles bici señalizados y habilitados al efecto. Los VMP que excedan de las características técnicas recogidas en la normativa estatal no podrán circular por las vías públicas.

2.2. Cuando circulen por la calzada, lo harán exclusivamente en el sentido de circulación permitido por la señalización existente y, por los carriles más próximos a las aceras, pudiendo ocupar la parte central de éstos. En el carril que ocupen en las calzadas podrán circular en paralelo, sin sobrepasar en tal caso el ancho del mismo.

2.3. Las personas conductoras de VMP deberán conducir con la diligencia y precaución necesaria para evitar todo daño propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto a las personas conductoras como al resto de las personas usuarias de la vía pública.

2.4. El uso del casco es obligatorio para todas las personas usuarias de vehículos de movilidad personal.

2.5 Será recomendable la contratación de un seguro de responsabilidad civil para la persona usuaria y frente a tercera personas.

2.6. En circulación nocturna o con visibilidad reducida, es recomendable llevar colocada una prenda o elementos reflectantes que permita a las personas conductoras de vehículos y demás personas usuarias distinguirlos hasta una distancia de 150 metros.

2.7. Los VMP llevarán timbre y deberán disponer de alumbrado óptico, siendo recomendable que esté dotado, además, de elementos reflectantes.

2.8. La edad mínima permitida para circular con un VMP es de 15 años. Las personas menores de 15 años solo podrán hacer uso de VMP cuando éstos resulten adecuados a su edad, altura y peso, fuera de las zonas de circulación, en espacios cerrados al tráfico, y acompañadas y bajo la responsabilidad de las personas progenitoras o tutoras.

2.9. No se permite circular utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos reproductores de sonido, ni el uso durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil, así como cualquier otro medio o sistema de comunicación que implique uso manual.

2.10. Cuando los VMP circulen por el carril bici, o por las calzadas en las que estén autorizados, lo harán por su derecha, advirtiendo con antelación suficiente los giros o cualquier maniobra que se vaya a realizar y respetando las indicaciones de los semáforos, tanto los generales, como los exclusivos para bicicletas.

2.11. Se respetará en todo momento las normas generales de circulación establecidas en la presente Ordenanza, así como demás normativa y legislación vigente en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

2.12. Queda prohibido circular siendo remolcado por otro vehículo.

2.13. La utilización de VMP como medio para el ejercicio de la actividad publicitaria comercial, se regirá por lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Publicidad y a lo que en su caso se determine en los Pliegos de Condiciones en los supuestos de implantación de servicios mediante concesión administrativa.

3. Zonas de circulación y velocidades

3.1. La velocidad de circulación de estos vehículos, se ajustará a lo siguiente:

3.1.1. En carriles bici sobre las aceras, la velocidad máxima será de 15 Km/h, si los carriles estuvieran segregados o separados, la velocidad máxima será de 20 Km/h.

3.1.2. En calzada se estará a lo dispuesto en la Ley sobre Tráfico, Circulación y Seguridad Vial, sin superar los 25 Km/h.

Todo ello sin perjuicio de la señalización que al respecto establezca la Administración, en aquellos tramos que por sus especiales circunstancias se indique de forma explícita.

3.2. Se prohíbe la circulación de los VMP por la acera y jardines públicos salvo en los parques y jardines públicos, para cruzarlos y solo por zonas asfaltadas.

3.3. Si no existe señal de prohibición que lo impida, los VMP podrán circular por zonas o calles peatonales, siempre que exista un ancho de paso libre superior a 3 m, manteniéndose una distancia mínima de 1 m con las personas viandantes, en las maniobras de adelantamientos o cruces teniendo en cuenta que, en cualquier caso, la preferencia será siempre de las personas viandantes. Igualmente mantendrán una distancia mínima de 1 m respecto de los edificios colindantes. La velocidad máxima será la del paso humano y no podrá exceder en ningún caso de 6 Km/h. En caso contrario los VMP deberán ser transportados a pie, hasta atravesar dichas zonas o calles.

3.4. Se prohíbe la circulación de los VMP por travesías, vías interurbanas y autopistas y autovías que transcurren dentro del núcleo urbano. Asimismo, queda prohibida la circulación de estos vehículos en túneles urbanos.

4. Estacionamiento y retirada

4.1. Los vehículos de VMP de propiedad privada se estacionarán preferiblemente en los espacios destinados para ello. En el supuesto de no existir aparcamientos libres en un radio de 50 m podrán estacionarse en otras partes de la vía pública en las mismas condiciones que las establecidas para el aparcamiento de bicicletas.

4.2. La inmovilización y retirada de los VMP se realizará también en las mismas condiciones que las establecidas para las bicicletas.

5. Circulación de monopatines, patines y aparatos similares sin motor.

5.1. Estos dispositivos sin motor, de tracción humana, únicamente podrán utilizarse con fines lúdicos o deportivos en las zonas específicamente diseñadas o señalizadas para ello. Cuando sean utilizados para el desplazamiento de personas, de manera similar a los VMP, estarán sujetos a la misma regulación que los VMP ligeros (tipo A), con las restricciones adicionales que se establecen en los apartados siguientes de este artículo.

5.2. Los patines, monopatines, patinetes o aparatos similares no motorizados transitarán preferentemente por la infraestructura ciclista, excluyendo las ciclocalles y otras vías de sentido único, no pudiendo invadir la calzada y los carriles de circulación de vehículos a motor, salvo para cruzar. En su desplazamiento las personas patinadoras deberán acomodar su marcha a la de las bicicletas.

5.3. También podrán transitar por aceras, calles peatonales, zonas residenciales y zonas de coexistencia de diferentes tipos de personas usuarias acomodando su marcha a la peatonal, y con la diligencia y precaución necesarias para evitar daños propios o ajenos, evitando ponerse en peligro a sí mismo y al resto de personas usuarias de la vía.

5.4. En ningún caso se permitirá que sean arrastrados o arrastradas por otros vehículos.

5.5. La capacidad máxima de transporte es de una plaza. El timbre y el freno no son obligatorios. No es obligatorio el uso del casco, aunque es recomendable. Cuando circulen por la noche o en condiciones de baja visibilidad se recomienda que usen una prenda, chaleco o bandas reflectantes.

6. Infracciones, sanciones, procedimiento sancionador y medidas cautelares.

Las acciones y omisiones contrarias a lo dispuesto en este artículo, así como aquellas que resulten de aplicación a los VMP recogidas en el artículo 39 tendrán carácter de infracción administrativa en las mismas condiciones que las establecidas para las bicicletas y en todo caso, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la vigente legislación estatal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 40.

1. El límite máximo de velocidad a que podrán circular los vehículos por todas las vías del casco urbano de Torrent, siempre que no se trate de autopistas o autovías urbanas, será de 30 kilómetros/hora.
2. El límite máximo de velocidad se reducirá a 20 kilómetros/hora en los siguientes casos:
 - a) Cuando se circule por ciclo calles debidamente señalizadas con marcas viales horizontales y/o verticales.
 - b) Vehículos especiales que carezcan de señalización de frenado, lleven remolque o sean motocultores o máquinas equiparadas a estos: 20 kilómetros/hora.
 - c) Vehículos que transporten mercancías peligrosas y ciclomotores: 20 kilómetros/hora.
3. Los Vehículos provistos de autorización para transportes especiales: circularán a la velocidad máxima la que señale dicha autorización si es inferior a la que corresponda según los apartados anteriores.
4. Los vehículos que circulen por autopistas o autovías que discurran por el término municipal tendrán como límite máximo de velocidad la que específicamente se determine en la señalización correspondiente que, en ningún caso, podrá ser superior a los límites genéricos establecidos para dichas vías fuera de poblado en la legislación vigente de seguridad Vial.

Artículo 41.

1. No obstante, lo establecido en el artículo anterior, **el Ayuntamiento de Torrent**, en uso de las facultades de ordenación del tráfico y la circulación que le competen, podrán señalizar vías o tramos de vía, en los que se establezca un límite de velocidad superior al establecido con carácter general en el artículo 40, sin que, en ningún caso, exceda de la velocidad máxima de 50 Km. /h.
2. **Las calles peatonales son zonas de circulación especialmente acondicionadas en las que existe una coexistencia en el mismo espacio de viandantes y vehículos no motorizados. Están destinadas en primer lugar a las personas a pie y está prohibida, como norma general, la circulación por ellas de vehículos a motor con las excepciones siguientes:**
 - a. **Los vehículos que requieran el acceso exclusivamente para la prestación de servicios públicos básicos (cuerpos de seguridad, servicios de emergencias, grúa municipal, limpieza, conservación de vías públicas, etc.).**
 - b. **Los vehículos que realicen labores de carga y descarga para atender las necesidades de los locales comerciales o viviendas**

particulares ubicadas en estas calles, en los días y horarios establecidos, y no superen el peso máximo autorizado que determine la señalización.

- c. Las personas residentes poseedoras de vehículo o propietarias o inquilinas de una plaza de garaje en calle peatonal, así como comerciantes con actividad en calle peatonal. Para ello deberán contar con el documento habilitante que en cada momento establezca el Ayuntamiento de Torrent (tarjeta de habilitación de acceso), que determinará las condiciones de acceso.
 - d. Los vehículos que recojan o lleven personas enfermas o con movilidad reducida a un inmueble de la calle.
 - e. Los vehículos que cuenten con autorización municipal para la ocupación de la vía pública, o por razones especiales.
3. Los vehículos contemplados en estas excepciones deberán circular a la velocidad peatonal respetando siempre la prioridad de personas que van a pie.

Artículo 42.

Queda prohibido:

- a. Establecer competencia de velocidad, salvo en los lugares y momentos que expresamente se autoricen.
- b. Circular a velocidad anormalmente reducida sin causa justificada, entorpeciendo la marcha de los demás vehículos.
- c. Reducir bruscamente la velocidad a la que circule el vehículo, salvo en los supuestos de inminente peligro.

Artículo 43.

Con independencia de los límites de velocidad establecidos, los conductores deberán adecuar la de sus vehículos de forma que siempre puedan detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pudiera presentarse.

Todo conductor de un vehículo que circule detrás de otro deberá dejar entre ambos el suficiente espacio libre para que en caso de frenada brusca se consiga la detención del vehículo sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado, espacio de seguridad éste que deberá ser respetado por el resto de los conductores incluidos los de motocicletas y ciclomotores.

Adoptarán las medidas máximas de precaución, circularán a velocidad moderada e incluso detendrán el vehículo siempre que las circunstancias así lo aconsejen, y en especial en los casos siguientes:

1. Cuando la calzada sea estrecha.
2. Cuando la calzada se encuentre ocupada por obras o por algún obstáculo que dificulte la circulación.

3. Cuando la zona destinada a los peatones obligue a éstos a circular muy próximos a la calzada o, si aquélla no existe, sobre la propia calzada.
4. En caso de visibilidad insuficiente motivada por deslumbramiento, niebla densa, nevada, lluvia intensa, nubes de polvo o humo o cualquier otra causa.
5. Al aproximarse a un autobús en situación de parada, y especialmente si se trata de un autobús de transporte escolar o de menores.
6. Cuando las condiciones de rodadura no sean favorables por el estado del pavimento o por circunstancias meteorológicas.
7. Cuando se hubiesen formado charcos de agua, lodo o cualquier otra sustancia y se pudiera manchar o salpicar a los peatones.
8. En los cruces e intersecciones en los que no existan semáforos ni señal que indique paso con prioridad.
9. Al atravesar zonas en las que sea previsible la presencia de niños, ancianos o personas con discapacidad en la calzada o sus inmediaciones.
10. Cuando se aproximen a pasos de peatones no regulados por semáforos o agentes municipales, y se observe en aquéllos la presencia de transeúntes o éstos se dispongan a utilizarlos.
11. Cuando por la celebración de espectáculos o por razones de naturaleza extraordinaria se produzca gran afluencia de peatones o vehículos.
12. A la salida o entrada de vehículos en inmuebles, garajes y estacionamientos que tengan sus accesos por la vía pública.
13. En áreas especialmente reservadas a los residentes.
14. En calles peatonales y restringidas al tráfico de vehículos particulares, pero con acceso de vehículos destinados a carga y descarga.

Capítulo 4. Preferencias de paso y adelantamientos

Artículo 44.

Todo conductor deberá ceder el paso:

1. **A los vehículos de policía, extinción de incendios, asistencia sanitaria, protección civil y salvamento que circulen en servicio urgente, siempre que lo hagan con la señalización correspondiente.**
2. En las intersecciones, ateniéndose a la señalización que la regule.

3. En defecto de señal que regule la preferencia de paso, a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo al salir de una vía no pavimentada o de una propiedad colindante a la vía pública.
4. Al resto de vehículos cuando el conductor se incorpore a la vía pública desde una vía no pavimentada o desde una propiedad colindante a la vía pública.
5. En los cambios de dirección, a los vehículos que circulen por pistas o carriles reservados para determinadas categorías de vehículos y a los vehículos que circulen en el sentido contrario por la calzada de la que pretendan salir.
6. En los cambios de carril con el mismo sentido de marcha, a los vehículos que circulen por su mismo sentido por el carril al que pretendan incorporarse.
7. A los vehículos que circulen por el interior de las glorietas, salvo indicación o señalización en contrario.
8. A los autobuses de transporte público urbano de viajeros cuando inicien la marcha desde las paradas debidamente señalizadas.

En todo caso, los conductores deberán adoptar las medidas adecuadas para ceder el paso y no deberán iniciar o continuar su marcha o maniobra si ello obliga al vehículo con prioridad a modificar bruscamente su dirección o velocidad.

El incumplimiento de cualquiera de las anteriores obligaciones, cuando causen una situación de peligro, tendrá la consideración de infracción de carácter grave.

Artículo 45.

Todo conductor deberá otorgar prioridad de paso:

1. A los peatones que circulen por la acera, cuando el vehículo tenga necesidad de cruzarla por un vado o por una zona autorizada.
2. A los peatones que crucen por pasos a ellos destinados.
3. A los peatones que crucen por pasos de peatones regulados por semáforos, cuando éstos estén en amarillo intermitente.
4. Durante la maniobra de giro, a los peatones que hayan comenzado a cruzar la calzada por lugares autorizados, aun cuando no estuviera señalizado el paso.
5. A los viajeros que vayan a subir o hayan descendido de un vehículo de transporte público en una parada señalizada y se encuentren entre dicha parada y el vehículo.
6. A filas de escolares cuando crucen por lugares autorizados.
7. A los peatones en áreas especialmente reservadas a los residentes.

8. A los peatones en calles de uso peatonal y, restringido al tráfico de vehículos particulares, pero con acceso de vehículos destinados a carga y descarga.

En todo caso, el conductor del vehículo que deba dejar paso mostrará con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente por su velocidad moderada, que no va a poner en peligro ni dificultar el paso del usuario con preferencia, debiendo incluso detenerse, si ello fuera preciso.

Artículo 46.

Todo conductor tiene la obligación de facilitar, en la medida de lo posible, el adelantamiento por cualquier vehículo de marcha más rápida.

El conductor del vehículo que pretenda adelantar deberá advertirlo con antelación suficiente con las señales preceptivas y realizar la maniobra de tal forma que no cause peligro ni entorpezca la circulación de los demás vehículos.

Artículo 47.

Se prohíbe el adelantamiento en los supuestos establecidos en el Reglamento General de Circulación y muy especialmente cuando la persona conductora del vehículo vaya a adelantar a otra que se aproxime a un paso de peatones, salvo que existan dos o más carriles en un mismo sentido y la circulación en el paso esté regulada por semáforos o por agentes de la Policía Local.

Artículo 48.

Cuando la calzada tenga varios carriles de circulación en la misma dirección, no se considerará adelantamiento el hecho de que los vehículos situados en un carril avancen más que los que marchen por la izquierda.

Se prohíbe sobrepasar, sin detenerse, a otro vehículo que se encuentre detenido o reduciendo su velocidad antes de un paso para peatones en el que éstos tengan prioridad de paso.

Quedan prohibidos los adelantamientos en zigzag.

TÍTULO TERCERO. Peatones.

Capítulo único

Artículo 49.

Los peatones transitarán por las aceras, pasos y andenes a ellos destinados, gozando siempre de preferencia las personas con discapacidad o con movilidad reducida temporalmente, que se desplacen en sillas de ruedas.

Excepcionalmente podrán circular por la calzada cuando así lo determinen los agentes encargados de la vigilancia del tráfico.

Cuando no existieran zonas para la circulación de peatones, podrán transitar por la calzada por el lugar más alejado de su centro.

Artículo 50.

Los peatones no deberán detenerse en las aceras formando grupos, cuando ello obligue a otros usuarios a circular por la calzada.

Artículo 51.

Se prohíbe a los peatones:

1. Cruzar la calzada por lugares distintos de los autorizados o permanecer en ella.
2. Correr, saltar o circular de forma que moleste a los demás usuarios.
3. Esperar a los autobuses y demás vehículos de servicio público fuera de los refugios o aceras o invadir la calzada para solicitar su parada.
4. Subir o descender de los vehículos en marcha.
5. Realizar actividades en las aceras, pasos, calzadas, arcenes o, en general, en zonas contiguas a la calzada, que objetivamente puedan perturbar a los conductores o ralentizar, o dificultar la marcha de sus vehículos, o puedan dificultar el paso de personas con movilidad reducida.
6. Utilizar patines u otros elementos similares fuera de los lugares habilitados para ello.

Artículo 52.

Los pasos para peatones semaforizados se señalizarán horizontalmente con dos líneas discontinuas de color blanco, dispuestas sobre el pavimento perpendicularmente al eje de la calzada, dependiendo la franja de separación entre ambas líneas de las circunstancias concurrentes del tráfico y la vía, y, en todo caso, incluirá el ancho del vado peatonal correspondiente.

Los pasos para peatones no semaforizados se señalizarán horizontalmente con una serie de líneas de gran anchura dispuestas sobre el pavimento en bandas paralelas al eje de la calzada y formando un conjunto transversal a la misma. No podrán utilizarse líneas de otros colores que alternen con las blancas.

Los peatones que precisen cruzar la calzada lo efectuarán con la máxima diligencia, sin detenerse ni entorpecer a los demás usuarios, ni perturbar la circulación y observando en todo caso las prescripciones siguientes:

1. En los pasos regulados por semáforos, deberán obedecer las indicaciones de las luces, no penetrando en el paso hasta que la señal dirigida a ellos lo autorice.
2. **En los pasos regulados por agentes la Policía Local, deberán en todo caso obedecer sus instrucciones.**
3. En los restantes pasos, no deberán penetrar en la calzada hasta tanto no se hayan cerciorado, a la vista de la distancia y velocidad a la que circulen los vehículos más próximos, que no existe peligro en efectuar el cruce.
4. Cuando no exista un paso de peatones señalizado en un radio de 50 metros, el cruce se efectuará por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía, excepto cuando las características de la misma o las condiciones de visibilidad puedan provocar situaciones de peligro.
5. No podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, debiendo rodearlas excepto que lo permitan los pasos de peatones existentes al efecto.

TÍTULO CUARTO. Paradas y estacionamientos.

Capítulo 1. Paradas

Artículo 53.

Tendrá la consideración de parada toda inmovilización de un vehículo cuya duración no exceda de dos minutos, y sin que lo abandone su conductor.

No se considerará parada la detención accidental motivada por necesidades de la circulación ni la ordenada por los y las agentes de la Policía Local por circunstancias de urgencia que sean imprevisibles e inaplazables.

Artículo 54.

La parada se realizará situando el vehículo lo más cerca posible del borde derecho de la calzada excepto en las vías de sentido único, en las que, si la señalización no lo impide, también podrá realizarse situando el vehículo lo más cerca posible del borde izquierdo, adoptándose las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento de la circulación.

Artículo 55.

Los auto-taxis esperarán viajeros exclusivamente en los lugares debidamente señalizados y, en su defecto, con estricta sujeción a las normas que con carácter

general se establecen en la presente Ordenanza para regular las paradas y estacionamientos.

Los autobuses de líneas urbanas e interurbanas únicamente podrán detenerse para tomar o dejar viajeros en las paradas expresamente determinadas y señalizadas a tal fin mediante postes, indicadores o marquesinas con señales integradas.

En aquellas rutas de transporte escolar en las que estén señalizadas paradas se prohíbe expresamente la recogida de alumnos fuera de las mismas.

Artículo 56.

Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

1. En todos aquellos lugares en los que así lo establezca la señalización existente.
2. Cuando se impida la incorporación a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
3. Cuando se obstaculice el acceso de personas a inmuebles o se impida la utilización de una salida de vehículos debidamente señalizada.
4. Cuando se obstaculice el acceso a edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos, y las salidas de urgencia debidamente señalizadas.
5. En los pasos de peatones.
6. Sobre y junto a los refugios, isletas, medianas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
7. Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.
8. En intersecciones y, si se dificulta el giro a otros vehículos, también en sus proximidades.
9. En los lugares donde impida la visión de señales de tráfico a los usuarios de la vía a quienes vayan dirigidas.
10. En los puentes, pasos a nivel, túneles y debajo de los pasos elevados salvo señalización en contrario.
- 11. En las zonas destinadas para estacionamiento y parada y en los carriles reservados al uso exclusivo del transporte público urbano o en los reservados para bicicletas.**
- 12. En las zonas destinadas al estacionamiento de vehículos oficiales.**
13. En las curvas o cambios de rasante cuando la visibilidad no sea suficiente para que los demás vehículos puedan rebasar sin peligro al detenido.

14. Sobre las aceras o en las zonas destinadas al uso exclusivo de peatones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 62 de la presente Ordenanza.
15. En doble fila.
16. En autopistas y autovías, salvo en las zonas habilitadas al efecto.
17. En medio de la calzada, salvo que esté expresamente autorizado.
18. A la misma altura que otro vehículo parado junto la acera contraria, si impide o dificulta la circulación de otros usuarios de la vía.
19. En las zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con discapacidad.
20. Cualquier otra parada que origine un peligro u obstaculice gravemente la circulación de vehículos o de peatones.

Capítulo 2. Estacionamientos

Artículo 57.

Tendrá la consideración de estacionamiento toda inmovilización de un vehículo que no sea parada, siempre que la misma no sea motivada por imperativos de la circulación o haya sido ordenada por agentes de la Policía Local.

Artículo 58.

Se denomina estacionamiento en línea, fila o cordón aquel en el que los vehículos se sitúan uno detrás de otro.

Se denomina estacionamiento en batería aquél en el que los vehículos se sitúan uno al lateral del otro.

Artículo 59.

En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación, y siempre que no hubiera señalización en contrario, el estacionamiento se efectuará a ambos lados de la calzada, siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a la de un carril de 3 metros.

Salvo señalización en contrario, el aparcamiento se efectuará en línea, fila o cordón.

Artículo 60.

El estacionamiento deberá realizarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando

especialmente la colocación del mismo y que la distancia con el borde de la calzada sea la menor posible.

Cuando el espacio destinado a estacionamiento esté delimitado en el pavimento, deberá estacionarse dentro del área marcada.

El estacionamiento se efectuará de forma tal que permita la ejecución de las maniobras de entrada y salida y permita la mejor utilización del espacio restante para otros usuarios.

Artículo 61.

Se prohíbe el estacionamiento en los lugares y casos en que esté prohibida la parada y además en los siguientes casos y lugares:

1. En todos aquellos lugares en los que lo prohíba la señalización existente. **En el caso de ser quincenal la prohibición de estacionar comenzara a las 9:00 horas del día 1 o 16 respectivamente.**
2. En un mismo lugar de la vía pública durante más de siete días naturales consecutivos.

En todo caso, el propietario del vehículo tendrá la obligación de cerciorarse por sí, o por cualquier otra persona o medio, de que su vehículo no se encuentra indebidamente estacionado como consecuencia de cualquier cambio de señalización u ordenación del tráfico; para hacerlo, dispondrá de un máximo de cuarenta y ocho horas consecutivas, a cuyo efecto sólo se computaran los días naturales.

En los lugares autorizados dentro de los parques públicos o zonas verdes, el plazo máximo de estacionamiento en un mismo lugar será de cuarenta y ocho horas.

3. En doble fila, en cualquier supuesto.
4. En los lugares reservados para carga y descarga en los días y horas en que esté en vigor la reserva.
5. En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales, embajadas, personas de movilidad reducida y otras categorías de usuarios.
6. A una distancia inferior a 3 metros a cada lado de las paradas de autobuses señalizadas, salvo señalización en contrario.
7. Delante de las dependencias de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y salidas de vehículos de emergencia, debidamente señalizadas.
8. Delante de los vados correctamente señalizados, entendiendo por tales tanto los destinados a la entrada y salida de vehículos a través de itinerarios

peatonales como los destinados a la supresión de barreras arquitectónicas en los itinerarios peatonales.

9. En los lugares reservados exclusivamente para parada de vehículos.
10. En los lugares habilitados como de estacionamiento con limitación horaria sin la exhibición en lugar visible del vehículo del distintivo válido o acreditación del pago de la tasa correspondiente, conforme a la Ordenanza Fiscal que lo regule; o cuando, colocado el distintivo o acreditación, se supere el tiempo máximo de estacionamiento autorizado por el título exhibido.

11. En batería, sin señales que habiliten tal posibilidad.
12. En línea, cuando el estacionamiento deba efectuarse en batería conforme a la señalización existente.

13. En el arcén.
14. En los lugares que vayan a ser ocupados temporalmente para otros usos o actividades, en cuyo caso se deberá señalizar adecuadamente al menos con cuarenta y ocho horas de antelación.

15. Los remolques o semirremolques, separados del vehículo tractor que los arrastra.
16. Estacionar obstaculizando la utilización normal de un paso de peatones o la utilización de un paso de peatones adaptado para discapacitados o personas con movilidad reducida

17. Utilizar los aparca bicis para aparca motos, así como estacionar cualquier vehículo de motor en las proximidades de forma que impida o dificulte el uso de los aparcamientos para bicicletas.

18. Las caravanas, auto caravanas, o similares que se pretendan utilizar como lugar habitable con cierta vocación de permanencia, entendiendo como tal que se haya separado la caravana del vehículo tractor, o en su caso, se tenga un toldo extendido, se encuentre apoyado el vehículo en calzos de sujeción o situaciones similares.

19 Los vehículos cuya finalidad principal sea la de servir de almacén.

Se prohíbe igualmente que un vehículo permanezca estacionado en la vía pública para su venta o alquiler, o con fines fundamentalmente publicitarios, o desde el cual se proceda a efectuar actividades ilícitas, tales como venta ambulante no autorizada, así como la reparación no puntual de vehículos en la vía pública y el estacionamiento de caravanas, autocaravanas o similares que se pretendan utilizar como lugar habitable con cierta vocación de permanencia, por cuanto impide la libre circulación, la ocupación temporal de ese espacio de un modo limitado y rotativo por otros eventuales usuarios, y dificulta la equitativa distribución de aparcamientos.

Artículo 62.

Los vehículos de dos ruedas, ya sean motocicletas, ciclomotores o bicicletas, estacionarán en los espacios específicamente reservados al efecto. En el supuesto de que no los hubiera, siempre que esté permitido el estacionamiento, podrán estacionar en la calzada junto a la acera en forma oblicua a la misma y ocupando una anchura máxima de 1,30 metros, de forma que no se impida el acceso a otros vehículos o el paso desde la acera a la calzada.

Cuando no sea posible el estacionamiento en los espacios previstos en el apartado anterior y no estuviera prohibido o existiera reserva de carga y descarga en la calzada, podrán estacionar en las aceras, andenes y paseos de más de 3 metros de ancho con las siguientes condiciones:

1. Paralelamente al bordillo, lo más próximo posible al mismo, a una distancia mínima de 0,50 metros cuando las aceras, andenes o paseos tengan una anchura superior a 3 metros e inferior a seis.
2. A más de 2 metros de los límites de un paso de peatones o de una parada de transporte público.
3. Entre los alcorques, si los hubiera, siempre y cuando el anclaje del vehículo no se realice en los árboles u otros elementos vegetales.
4. En semi batería, cuando la anchura de las aceras, andenes o paseos tengan una anchura superior a 6 metros.
5. El acceso a las aceras, andenes y paseos se realizará con diligencia. Únicamente se podrá utilizar la fuerza del motor para salvar el desnivel de la acera.

Los estacionamientos de motocicletas y ciclomotores de más de dos ruedas se regirán por las normas generales de estacionamiento.

TÍTULO QUINTO. Limitaciones al uso de las vías públicas.

Capítulo 1. A la duración del estacionamiento

Artículo 63.

1. El Ayuntamiento, mediante la aprobación de la correspondiente ordenanza, podrá, como medio de ordenación del tráfico y con el fin de garantizar una adecuada rotación y justa distribución de las plazas de aparcamiento en superficie en las vías públicas, establecer limitaciones y regulaciones específicas en la duración de los estacionamientos en calles o sectores concretos del municipio, imponiendo si lo considera oportuno el pago obligatorio del tiempo de permanencia en el estacionamiento regulado.

2. En la citada ordenanza se determinarán las calles o sectores a que afecta y las características específicas de la regulación aplicable.

Capítulo 2.

Carga y descarga, circulación de vehículos pesados y mercancías peligrosas

Artículo 64.

1.- Objeto y ámbito de aplicación.

- 1.1. **La carga y descarga se efectuará con el máximo cuidado, procurando evitar ruidos y cualquiera otra molestia al vecindario, a las personas viandantes, ciclistas o a otras usuarias de la vía.**
- 1.2. La presente norma tiene por objeto la regulación de las operaciones de carga y descarga en las vías del casco urbano de la ciudad de Torrent que, independientemente de su titularidad, pública o privada, puedan ser utilizadas por una colectividad no determinada a personas.
- 1.3. No será de aplicación lo establecido en el presente artículo, a las reservas permanentes de espacio en la vía pública concedidas en atención a la concurrencia de situaciones especiales o prestación de servicios públicos que se regirán por su normativa específica (Juzgados, correos, centros de salud etc. etc.)
- 1.4. **En ningún caso se almacenarán en la vía pública las mercancías u objetos que se estén cargando o descargando.**

2.- Definición

2.1.- A los efectos de la presente ordenanza, se entiende por operación de carga y descarga en la vía pública la acción y efecto de trasladar mercancías, materiales de construcción o enseres de cualquier tipo desde un vehículo estacionado en la misma a una finca, local comercial, solar o edificio en construcción o viceversa.

2.2.- Serán consideradas operaciones de carga y descarga las efectuadas entre una finca y todo vehículo autorizado para el transporte de cualquier clase de mercancía.

2.3.- Se considerarán vehículos autorizados para la realización de operaciones de carga y descarga en los lugares reservados para ello, aquellos que estén destinados al transporte de mercancías, **camiones, furgonetas y el resto de vehículos mientras realicen tales funciones.**

3.- Lugares autorizados.

3.1.- El Ayuntamiento habilitará en las vías públicas del municipio, lugares expresamente reservados y señalizados para que pueda llevarse a cabo la operación de carga y descarga de mercancías.

Las operaciones de carga y descarga realizadas en dichos lugares por vehículos habilitados para el transporte de mercancías dotados de la pertinente tarjeta

de transporte, no precisará de la previa autorización municipal, debiendo ejecutarse con estricto cumplimiento de las normas y requisitos establecidos en el presente artículo y en la ordenanza de Circulación y Seguridad Vial municipal.

La ocupación de las plazas reservadas para carga y descarga por vehículos autorizados no podrá exceder de **treinta minutos**.

3.2.- Las operaciones de carga y descarga a que se refiere esta ordenanza, que deban efectuarse fuera de los lugares específicamente habilitados para ello precisarán de la previa obtención de la pertinente autorización.

4.- Horarios.

4.1.- La realización de operaciones de carga y descarga en las zonas de las vías públicas municipales habilitadas específicamente para ello, se llevarán a cabo en el horario comprendido entre las 9.30 horas a las 14.00 horas y desde las 16.00 horas hasta las 20.00 horas de los días laborales. Podrán solicitarse autorizaciones especiales de este horario siempre que no produzcan molestias al vecindario, ni viandantes, e intenten conciliar la actividad mercantil con el descanso vecinal.

4.2.- En los espacios reservados para la realización de operaciones de carga y descarga no se permitirá el estacionamiento de vehículos de uso particular durante los horarios señalados para llevarlas a efecto y, en cualquier caso, ningún vehículo podrá permanecer en el espacio reservado durante un tiempo superior a **TREINTA MINUTOS**.

Fuera de los horarios señalados para cada espacio reservado, éstos podrán ser utilizados para el estacionamiento de vehículos particulares, sin perjuicio de la observancia de otros regímenes que se establezcan para la regulación de estacionamientos controlados y limitados.

5.- Normas para la realización de las operaciones.

En todos los casos, la realización de maniobras de carga y descarga se llevará a efecto observando estrictamente las siguientes normas:

1^a.- Las operaciones de Cargar o descargar mercancías se realizarán, en todo caso, por el lado del vehículo colindante con las aceras.

2^º.- Todos los objetos, mercancías o materiales, así como los recipientes que los contengan, que se estén cargando o descargando, no pueden ser depositados en el suelo invadiendo las aceras o la calzada de rodadura.

3^a.- Se realizarán con medios materiales y personal suficiente al objeto de que se lleven a cabo con la máxima celeridad y en todo caso en el horario específicamente autorizado.

4^a.- Se deberán evitar los ruidos, vibraciones que excedan de los legalmente establecidos y dificultades o molestias durante su realización a **las demás personas usuarias** de la vía, sean peatones o conductores de vehículos.

5ª.- Deberán adoptarse las pertinentes medidas de precaución para evitar, durante su realización, la producción de daños o deterioros de los pavimentos, mobiliario urbano y demás elementos instalados en la vía.

6.- Limpieza y reparación de daños.

De los vertidos o daños que se causaren en la vía o en los elementos instalados en la misma, durante las operaciones de carga y descarga, serán responsables **la persona conductora** del vehículo y su titular o, en su caso, **la persona propietaria** de la mercancía, quienes deberán proceder a su limpieza o reparación.

En el supuesto de que dicha limpieza o reparación no se lleve a cabo por los responsables de la misma se efectuará por los servicios municipales a su costa, con independencia de la imposición en su caso de la sanción que proceda.

7.- Mercancías u objetos de gran peso o volumen.

La carga y descarga de piedras, maderas, hierros, materiales de construcción u otros efectos de considerable peso o volumen no podrá realizarse sin la previa y expresa autorización por el Órgano Competente, tramitada según el procedimiento señalado en el apartado 11 del presente artículo y que se concederá una vez comprobadas las medidas adoptadas en orden a evitar el deterioro de los pavimentos y a garantizar o, en su caso, regular la libre circulación de vehículos y peatones.

8.- Mercancías insalubres, nocivas y peligrosas.

8.1.- La carga y descarga de materias explosivas, inflamables, cáusticas, corrosivas, tóxicas, nauseabundas o insalubres necesitará la autorización previa y expresa del Órgano Competente y los vehículos desde los que se lleven a cabo dichas maniobras no podrán detenerse ni estacionar más que en los lugares que la pertinente autorización establezca para la carga y descarga y durante el tiempo que la misma determine para ello.

8.2.- La circulación de los vehículos autorizados por las vías públicas municipales se realizará, exclusivamente, siguiendo el itinerario que al efecto señale la policía local y en el horario que igualmente determine.

9.- Mudanzas.

9.1.- Las operaciones de mudanzas que se vayan a realizar fuera de los espacios reservados para las operaciones de carga y descarga o en dichos espacios fuera de los horarios indicados para ello, necesitarán de la autorización previa y expresa **por el Órgano Competente** en las condiciones señaladas en el apartado 11.

9.2.- La Policía Local es la que está habilitada para señalizar, sin perjuicio de la colaboración de los particulares, o de personal autorizado.

10.- Carga y descarga de contenedores.

10.1.- Las operaciones de carga y descarga de contenedores desde vehículos adecuados a tal fin, precisarán de la obtención de la pertinente autorización en los términos del apartado 11 de este artículo, cuando precise de la restricción de la circulación por la vía afectada o de su corte al tráfico.

10.2.- las operaciones de carga y descarga de los contenedores no podrán exceder en su duración de un tiempo máximo de 10 minutos.

10.3.- Los contenedores deberán depositarse sobre las vías públicas, cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) No podrán colocarse en zonas de las calzadas en que esté prohibido el estacionamiento de vehículos, ni sobre las aceras en las que no quede un paso libre para **las personas viandantes** de al menos 1,50 metros.
- b) Cuando se instalen en la calzada, se pegarán al borde de las aceras, sin que sobresalga su arista exterior de la línea ideal de aparcamiento de los vehículos.
- c) Deberán cubrirse con una lona o elemento similar que evite el derramamiento de los vertidos contenidos en el mismo, tanto mientras se encuentran depositados en la vía, como cuando son transportados.
- d) Los bordes de los contenedores deberán estar provistos de elementos reflectantes adecuados que garanticen su perfecta visibilidad.
- e) Los contenedores deberán tener los rótulos de la empresa responsable para su identificación, especialmente el teléfono del responsable.

11.- Tramitación de las autorizaciones.

11.1.- Para realizar operaciones de carga y descarga a las que se refieren en presente artículo, **la persona conductora** del vehículo, su titular o, en su caso, **la persona propietaria** de la mercancía, deberá solicitarlo por escrito, con una antelación de al menos siete días naturales para la ocupación de la vía pública y diez para el corte de calle a la fecha de realización de las operaciones.

11.2.- La solicitud deberá ser presentada ante el Órgano Competente, que ostentará la competencia para proceder a la autorización, denegación o modificación de las circunstancias contenidas en la solicitud, en función de las circunstancias del tráfico.

11.3.-En los supuestos que la autorización de carga o descarga implique la necesidad de cortar temporalmente una vía pública al paso de vehículos o peatones, la solicitud deberá expresarlo de forma clara, acompañando un plano, que concrete la vía a cortar. En tal supuesto, si la autorización fuera concedida, **la Policía Local señalizará con al menos 48 horas de antelación, la fecha y duración del corte de la vía correspondiente con la colocación de las correspondientes señales en la misma. Será la persona beneficiaria quien deba mantener acotada la zona delimitada durante el periodo autorizado.**

11.4.- En los casos en los que la autorización implique aprovechamientos especiales de la vía pública se estará, además, a lo dispuesto en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Capítulo 3. Otras limitaciones

Artículo 65.

No podrá efectuarse ningún rodaje de películas, documental publicitario o similar en la vía pública sin autorización expresa de los servicios municipales competentes que determinarán en el permiso correspondiente las condiciones en que habrá de realizarse el rodaje en cuanto a duración, horario, elementos a utilizar, vehículos y estacionamiento.

Bastará la simple comunicación cuando el rodaje, aun necesitando la acotación de una pequeña superficie en espacios destinados al tránsito de peatones, no necesite la utilización de equipos electrotécnicos, no dificulte la circulación de vehículos y peatones y el equipo de trabajo no supere las quince personas.

Artículo 66.

La ocupación del dominio público por causa de actividades, instalaciones u ocupaciones con carácter general requerirá la previa obtención de licencia o autorización. La autorización se concederá a instancia de parte mediante escrito presentado en los términos y por los medios legalmente establecidos y acompañada de los documentos que en cada caso se determinan en los artículos que conforman esta Ordenanza o se establezcan en instrucciones o resoluciones que al efecto y con carácter general pueda dictar el órgano competente.

Artículo 67.

Las ocupaciones del dominio público en las inmediaciones de monumentos históricos artísticos, en los lugares de afluencia masiva de peatones y vehículos y en los que pueda existir algún riesgo o peligro para el tráfico rodado o peatonal en general, se autorizarán o denegarán atendiendo en cada caso a las circunstancias constatadas en los informes técnicos correspondientes que en todo caso tendrán en cuenta los pasos para peatones, accesos y salidas de locales de pública concurrencia, paradas de transporte público, vados y visibilidad de las señales de tráfico, entre otros.

La autorización otorgada obliga a sus titulares a mantener en perfecto estado de salubridad e higiene la zona autorizada, así como a reponer el pavimento y los desperfectos ocasionados a consecuencia de la ocupación o actividad desarrollada.

Artículo 68.

No podrán efectuarse pruebas deportivas en la vía pública sin autorización previa de los servicios municipales competentes, quienes determinarán las condiciones de su realización en cuanto a horario, itinerario y medidas de seguridad.

Artículo 69.

La circulación por vías municipales de vehículos que, por sus características técnicas o por la carga indivisible que transportan, superen las masas y dimensiones máximas establecidas en el anexo IX y en la reglamentación que se recoge en el anexo I del Reglamento General de Vehículos, requerirá de una autorización especial, expedida por un número limitado de circulaciones o por un plazo determinado de tiempo, expedida por la autoridad municipal, en la que se hará constar el itinerario que deba seguir el vehículo, el horario y las condiciones en que se permite su circulación.

Se entiende por carga indivisible lo establecido en el artículo 14 del Reglamento General de Vehículos.

Artículo 70.

Queda prohibido en el casco urbano, salvo autorización especial, la circulación de los vehículos siguientes:

1. Los de más de 12 toneladas de peso.
2. Aquellos de longitud superior a 5 metros en los que la carga sobresalga 2 metros por su parte anterior o 3 metros por su parte posterior.
3. Aquellos de longitud inferior a 5 metros en los que la carga sobresalga más de un tercio de la longitud de los vehículos.
4. Los camiones y camionetas con la trampilla bajada, salvo que sea necesario por la carga que transporten y lleven la señalización correspondiente.
5. Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de mercancías.
6. Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de personas que carezcan de autorización municipal, en la que se expresarán sus itinerarios, zonas y horarios en que se autoriza su circulación.
7. Queda prohibido en cualquier caso circular con exceso de peso, longitud, anchura o altura señalizados con placas.

Artículo 71.

Cuando existan razones que aconsejen reservar total o parcialmente una vía pública como zona peatonal, la Alcaldía o el órgano en que delegue, podrá prohibir o limitar la circulación y el estacionamiento de vehículos, previa la señalización oportuna.

Asimismo, la Alcaldía, o el órgano en que delegue, cuando existan razones basadas en la seguridad vial, la movilidad y fluidez del tráfico, la protección del medio ambiente, la seguridad ciudadana y la protección de la integridad de los espacios públicos y privados, que aconsejen restringir el paso de vehículos a determinadas vías públicas, podrá prohibir o limitar la circulación y el estacionamiento de vehículos en las mismas, previa la señalización oportuna.

En cualquier caso, las limitaciones o prohibiciones impuestas no afectarán a los vehículos siguientes:

- 1.- Servicios de extinción de incendios, salvamento, policía, agentes de movilidad, ambulancias y sanitarios y en general, los que sean precisos para la prestación de servicios públicos.
- 2.- Los que salgan de un garaje situado en la zona o se dirijan a él y los que salgan de una zona de estacionamiento autorizado dentro de la zona peatonal.
- 3.- Los que recojan o lleven enfermos o personas de movilidad reducida a un inmueble de la zona.
- 4.- Los de transporte público regular de viajeros.

En las vías declaradas peatonales podrán colocarse en los accesos elementos de protección de la calzada y de control y limitación de acceso a las mismas, siempre que se respete el acceso a la propiedad y el paso de vehículos de urgencia. Los elementos serán acordes con el entorno arquitectónico de la zona.

TÍTULO SEXTO. Inmovilización y retirada de vehículos.

Capítulo 1. Inmovilización

Artículo 72.

El órgano competente en materia de gestión de tráfico, o las y los agentes de la Policía Local que se encargan de la vigilancia del tráfico podrán adoptar, de forma motivada, medidas provisionales de inmovilización o retirada de las vías urbanas de cualquier tipo de vehículos, incluidos ciclos, bicicletas, ciclomotores y motocicletas así como los de movilidad personal (VMP) regulados en esta Ordenanza, por razones de protección de la seguridad vial, cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de la normativa específica que sea de aplicación o de la presente Ordenanza pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.

El órgano competente podrá adoptar mediante acuerdo motivado, en cualquier momento de la instrucción del procedimiento sancionador, las medidas provisionales que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el procedimiento sancionador.

En la adopción de las medidas provisionales de inmovilización y de retirada de los vehículos a que se hace referencia en el punto anterior, que no tendrán carácter de sanción, deberán observarse los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad, de forma que su

adopción solo se permitirá en aquellos supuestos en que sea estrictamente necesaria para permitir la fluidez del tráfico o porque representen un peligro para la seguridad vial o, en su caso, para la protección de la salud pública de la ciudadanía y del medio ambiente, así como del mobiliario urbano.

2. Únicamente se podrá adoptar la inmovilización del vehículo en los supuestos siguientes:

- a) Cuando el vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación, declarada su pérdida de vigencia.
- b) Cuando el vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.
- c) Cuando el conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección, en los casos en que fuera obligatorio.
- d) Cuando tenga lugar la negativa a efectuar las pruebas a que se refiere el art. 28 o éstas arrojen un resultado positivo.**
- e) Cuando el vehículo carezca de seguro obligatorio.
- f) Cuando se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por ciento de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.
- g) Cuando se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.
- h) Cuando el vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.
- i) Cuando existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.
- j) Cuando se detecte que el vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los Agentes de Tráfico y de los medios de control a través de captación de imágenes.

La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó.

En los supuestos previstos en el apartado 2, párrafos h), i) y j), la inmovilización sólo se levantará en el supuesto de que, trasladado el vehículo a un taller designado por el Agente de la Autoridad, se certifique por aquél la desaparición del sistema o manipulación detectada o ya no se superen los niveles permitidos.

3. En el supuesto recogido en el apartado 2, párrafo e), se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.

4. La inmovilización del vehículo se producirá en el lugar señalado por los Agentes de la Autoridad. A estos efectos, el Agente podrá indicar al conductor del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado.

5. Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del conductor que cometió la infracción. En su defecto, serán por cuenta del conductor habitual o del arrendatario y, a falta de éstos, del titular. Los gastos deberán ser abonados como requisito previo a levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del correspondiente derecho de defensa y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida.

En los supuestos previstos en el apartado 2, párrafos h), i) y j), los gastos de la inspección correrán de cuenta del denunciado, si se acredita la infracción.

6. Si el vehículo inmovilizado fuese utilizado en régimen de arrendamiento, la inmovilización del vehículo se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por el infractor.

Capítulo 2. Retirada y depósito

Artículo 73.

1. 1. Los y las agentes de la autoridad, podrán ordenar la retirada de vehículos (incluidos los ciclos y los VMP) de la vía pública y su traslado al depósito correspondiente, cuando se encuentren inmovilizados o cuando estando estacionados, constituyan peligro, causen graves perturbaciones a la circulación de vehículos o viandantes o al funcionamiento de algún servicio público o deteriore el patrimonio público y cuando pueda presumirse razonablemente su abandono y, en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Siempre que cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.
- b) En caso de accidente que impida continuar su marcha.
- c) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
- d) Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el art. 72, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.
- e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.
- f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.

g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase en más de una hora el tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, queda prohibido el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:

- a) Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, impida el paso de otros vehículos.
- b) Cuando impida incorporarse a la circulación a otro vehículo parado o estacionado correctamente.
- c) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados.
- d) Cuando se obstaculice el acceso normal de vehículos, personas o animales a un inmueble.
- e) Cuando se estacione sobre o junto a medianas, isletas, separadores u otros elementos de canalización del tráfico.
- f) Cuando se impida un giro autorizado.
- g) Cuando el estacionamiento se produzca en las zonas reservadas para carga y descarga durante las horas establecidas para su utilización.
- h) En doble fila.
- i) Cuando el estacionamiento se realice en una parada de transporte público señalizada y delimitada.
- j) Cuando se estacione en espacios reservados a servicios de urgencia o seguridad y en reservas para uso de minusválidos.
- k) Cuando se estacione en carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano o en los reservados para las bicicletas.
- l) Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente específicamente señalizado.
- m) Cuando se estacione en medio de la calzada, excepto que expresamente esté autorizado.
- n) Sobre aceras, paseos y demás zonas destinadas al uso de peatones, cuando se obstaculice o dificulte ostensiblemente el paso de los mismos.
- ñ) Cuando un vehículo de motor ocupe una plaza destinada al aparcamiento de bicicletas o dificulte el aparcamiento de los ciclos

- o) Cuando se halle estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve, debidamente señalizada.
 - p) Cuando resulte necesario para la reparación y limpieza de la vía pública.
3. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el apartado anterior, serán por cuenta del titular, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

Capítulo 3. Tratamiento como residuo sólido urbano

Artículo 74.

1. El órgano municipal que tenga delegadas las competencias en materia de ordenación y gestión del tráfico, podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación en los supuestos previstos en el artículo 106.1.a) y b) del vigente texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

2. A estos efectos, se actuará del siguiente modo:

- a) En ambos supuestos, el órgano competente deberá, previamente al traslado del vehículo a dicho Centro de Tratamiento, requerir a la persona titular del vehículo que figure en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico advirtiéndole de que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se incoará expediente para el tratamiento residual del vehículo.
- b) Cuando transcurridos 2 meses desde que el vehículo haya sido inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado en las instalaciones municipales por hallarse en cualquiera de los supuestos previstos en la legislación sobre tráfico y en esta Ordenanza, se procederá a realizar las actuaciones previstas en el artículo 106 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
- c) Cuando por los o las agentes de la autoridad o por los servicios técnicos municipales se constate fehacientemente mediante la correspondiente acta que un vehículo se encuentra estacionado en la vía pública urbana durante el tiempo y en las condiciones previstas en el citado artículo 106.1.b) del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial

se iniciará el procedimiento para el tratamiento residual del mismo, que comprenderá las siguientes fases:

- i. Una vez constatada la permanencia del vehículo en el mismo emplazamiento así como los desperfectos que presenta, por el órgano municipal que tenga atribuida la competencia en materia de ordenación y gestión del tráfico se efectuará requerimiento a la persona titular del vehículo, para que proceda a su retirada cuando lleve más de 7 días estacionado con signos de abandono, otorgándole un plazo de diez días para que formule, en su caso, las alegaciones que estime oportunas, que deberán ser resueltas en la resolución posterior. Asimismo, se le advertirá de que, de no proceder a la retirada del vehículo en el plazo conferido, contado a partir del siguiente al de la recepción del indicado requerimiento, se procederá a su retirada y traslado por los servicios municipales al Centro Autorizado de Tratamiento.
- ii. En el supuesto de que el vehículo constituyese peligro para la seguridad de las personas, supusiese un riesgo para la salud pública obstaculizase o dificultase la circulación de vehículos o peatones, el mismo podrá ser retirado y trasladado al depósito municipal, (o colaborador) comunicándose en este caso a su titular con la mayor celeridad posible.
- iii. Si una vez efectuado el requerimiento, valoradas las alegaciones formuladas y transcurrido el plazo conferido conforme previene el apartado 1 de este punto, se constatase, nuevamente, por los servicios municipales o agentes de la autoridad que el vehículo no ha sido retirado por su titular, por el órgano competente se dictará resolución ordenando su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento para su posterior destrucción y descontaminación.
- iv. Para el caso de vehículos sin el preceptivo contrato de aseguramiento, se podrá proceder a su retirada para el inicio de los trámites comprendidos en este artículo.
- v. La persona propietaria del vehículo vendrá obligada al pago del importe del traslado y de la estancia del vehículo en el depósito, previamente a su recuperación y conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal correspondiente.
- vi. En aquellos casos en que se estime conveniente la Delegación competente del Ayuntamiento de Torrent, previa petición de la Jefatura del Cuerpo de Policía Local podrá acordar la sustitución de la destrucción del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia, control y seguridad vial.

Artículo 74 bis Especialidades del tratamiento residual de bicicletas y VMP.

1. Las bicicletas y los VMP regulados en esta Ordenanza tienen la consideración de vehículos, de acuerdo con la definición establecida en el punto 6º del Anexo I del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
2. Los citados vehículos tendrán la consideración de residuo urbano o municipal de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.b) de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, cuando se presuman abandonados.
3. A estos efectos se presumen abandonados cuando se encuentren durante un período superior a un mes en cualquiera de las siguientes situaciones:
 - a. Depositados o estacionados en el dominio público local y únicamente mantengan el armazón o carezcan, al menos, de tres de los elementos imprescindibles para circular o carezca de los elementos mínimos necesarios para la circulación que hagan presumir su abandono.
 - b. Cuando permanezcan estacionados en los aparcabicicletas o amarrados al mobiliario urbano, árboles o a cualquier otro elemento instalado en la vía pública, y no haya persona alguna que se responsabilice de los mismos.
4. Si las bicicletas o VMP tuvieran algún tipo de distintivo o se encontrasen inscritas en algún registro oficial que permita identificar a su titular se procederá a efectuar la comunicación y requerimiento con las advertencias y plazos establecidos en el artículo anterior.
5. Transcurrido el plazo de dos meses contado desde la fecha en la que se constatase por agentes de la autoridad la presunción de abandono de las bicicletas o de los VMP sin que quien acrede su titularidad o persona debidamente autorizada por tal titular hubiera procedido a su recogida, por el órgano municipal en el que se haya delegado la competencia de gestión del tráfico se dictará resolución por la que se declararán como residuo doméstico o urbano y se ordenará, si no reunieran condiciones adecuadas para su recuperación o uso, su traslado a un Centro Autorizado de Tratamiento para su posterior destrucción y descontaminación, o bien, si estuvieran en perfecto estado de uso o fueran susceptibles de reparación, su reutilización en actividades municipales o en cualquier otro tipo de actividad que se desarrolle por organizaciones, asociaciones o entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro que tengan finalidades educativas, sociales, culturales, medioambientales o de interés general, previa reparación en su caso por tales organizaciones.
6. A los efectos establecidos en el apartado anterior respecto de la reutilización de las bicicletas o VMP cuando sean declarados como residuo doméstico o urbano, en cualquiera de las actividades enunciadas,

por el órgano competente se podrán suscribir convenios con organizaciones no gubernamentales, colegios públicos, asociaciones con fines sociales, educativos, medioambientales u otras entidades de interés general sin ánimo de lucro, para la cesión gratuita de tales vehículos conforme al procedimiento previsto en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

TÍTULO SÉPTIMO. Responsabilidades, procedimiento sancionador y sanciones

Capítulo 1. Personas Responsables

Artículo 75.

1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción. No obstante:

a) El conductor de una motocicleta, de un ciclomotor, de un vehículo de tres o cuatro ruedas no carrozados o de cualquier otro vehículo para el que se exija el uso de casco por conductor y pasajero será responsable por la no utilización del casco de protección por el pasajero, así como por transportar pasajeros que no cuenten con la edad mínima exigida.

Asimismo, la **persona conductora del vehículo** será responsable por la no utilización de los sistemas de retención infantil, con la excepción prevista en **el art. 13.4 Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial**, cuando se trate de conductores profesionales.

b) Cuando la autoría de los hechos cometidos corresponda a un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a éstos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta.

c) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste tuviese designado un conductor habitual, la responsabilidad por la infracción recaerá en éste, salvo en el supuesto de que acredite que era otro el conductor o la sustracción del vehículo.

d) En los supuestos en que no tenga lugar la detención del vehículo y éste no tuviese designada una persona conductora habitual, será responsable la persona conductora identificada por el o la titular o la persona arrendataria a largo plazo, de acuerdo con las obligaciones impuestas en el art. 11 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

e) En las empresas de arrendamiento de vehículos a corto plazo será responsable la persona arrendataria del vehículo. En caso de que ésta manifestara no ser la persona conductora, o fuese persona jurídica, le corresponderán las obligaciones que para el o la titular establece el art. 11 Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. La misma responsabilidad alcanzará a titulares de los talleres mecánicos o establecimientos de compraventa de vehículos por las infracciones cometidas con los vehículos mientras se encuentren allí depositados.

f) El titular, o el arrendatario a largo plazo, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos, será en todo caso responsable de las infracciones relativas a la documentación del vehículo, a los reconocimientos periódicos y a su estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo.

g) El titular o el arrendatario, en el supuesto de que constase en el Registro de Vehículos, será responsable de las infracciones por estacionamiento, salvo en los supuestos en que el vehículo tuviese designado un conductor habitual o se indique un conductor responsable del hecho.

2. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá a los únicos efectos de la determinación de la responsabilidad en el ámbito administrativo por las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza.

Artículo 76.

1. Los titulares de los vehículos con los que se haya cometido una infracción serán responsables subsidiarios en caso de impago de la multa impuesta al conductor, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Robo, hurto o cualquier otro uso en el que quede acreditado que el vehículo fue utilizado en contra o sin su voluntad.
- b) Cuando el titular sea una empresa de alquiler sin conductor.
- c) Cuando el vehículo tenga designado un arrendatario a largo plazo en el momento de cometerse la infracción. En este caso, la responsabilidad recaerá en éste.
- d) Cuando el vehículo tenga designado un conductor habitual en el momento de cometerse la infracción. En este caso, la responsabilidad recaerá en éste.

2. La declaración de responsabilidad subsidiaria y sus consecuencias, incluida la posibilidad de adoptar medidas cautelares, se regirán por lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación.

3. El responsable que haya satisfecho la multa tiene derecho de reembolso contra el infractor por la totalidad de lo que haya satisfecho.

Capítulo 2. Procedimiento sancionador

Artículo 77.

En relación con el incumplimiento de las normas reguladoras del tráfico, la circulación de vehículos y la seguridad vial contenidas en la presente Ordenanza será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la vigente legislación estatal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

La competencia para sancionar las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza corresponde a la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento pudiendo ser delegada dicha facultad en los términos previstos en la legislación vigente.

Las infracciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones no recogidos en esta Ordenanza, pero si en norma de rango legal se regularán y sancionarán conforme a lo dispuesto en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 78.

No se podrá imponer sanción alguna por las infracciones tipificadas en esta ordenanza sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a lo dispuesto en el **Capítulo IV, del Título V, del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, que aprueba el texto refundido de la Ley sobre del Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.**

Artículo 79.

1. Cuando en un procedimiento administrativo de carácter sancionador se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito perseguible de oficio, se pondrá en conocimiento de la Autoridad Judicial o el Ministerio Fiscal, por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal y se acordará la suspensión de las actuaciones.

2. Concluido el proceso penal con sentencia condenatoria de los inculpados se archivará el procedimiento administrativo sin declaración de responsabilidad.

Si la sentencia fuera absolutoria o el procedimiento penal finalizara con otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad, y siempre que la misma no estuviera fundada en la inexistencia del hecho, se podrá iniciar o continuar el procedimiento administrativo sancionador contra quien no hubiese sido condenado en vía penal.

3. La resolución que se dicte deberá respetar, en todo caso, la declaración de hechos probados en dicho procedimiento penal.

Artículo 80.

1. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la Autoridad competente que tenga noticia de los hechos que puedan constituir infracciones tipificadas en esta **Ordenanza**, por iniciativa propia o mediante denuncia de los Agentes encargados del

servicio de vigilancia de tráfico y control de la seguridad vial o de cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.

2. No obstante, la denuncia formulada por los Agentes de la autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico y notificada en el acto al denunciado, constituye el acto de iniciación del procedimiento sancionador, a todos los efectos.

Artículo 81.

1. Las denuncias formuladas por los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados y de la identidad de quienes los hubieran cometido, así como, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

2. **Las personas vigilantes** de las zonas de estacionamiento limitado vendrán **obligadas** a denunciar las infracciones generales de estacionamiento que observen y las referidas a la normativa específica que regula dichas zonas, como denuncias voluntarias ante la Policía Local.

3. **Cualquier persona podrá formular denuncia de los hechos que tenga conocimiento que puedan constituir infracciones a la normativa de seguridad vial, tráfico, y circulación de vehículos.**

La denuncia podrá formularse verbalmente ante los/las agentes de vigilancia del tráfico más próximos al lugar del hecho, o por escrito dirigido al órgano sancionador competente, que podrá presentarse por medios electrónicos conforme a lo previsto en la vigente normativa sobre procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

En las denuncias por hechos de circulación deberá constar: la identificación del vehículo con el que se hubiese cometido la supuesta infracción, la identidad de la persona denunciada, si fuere conocida, una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora y el nombre y domicilio de quién denuncia.

Cuando las personas que formulen denuncias soliciten expresamente que se mantenga en secreto su identidad, se tratarán sus datos personales de forma confidencial, para que la persona denunciada no tenga en ningún caso acceso a ellos.

Capítulo 3. Sanciones

Artículo 82.

1. **Las infracciones que pudieran cometerse contra lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas con multa y, con cualquier otra medida accesoria establecida en la ley. La cuantía de la multa será fijada por la alcaldía o el órgano en que delegue según las tipificaciones**

establecidas en la Presente Ordenanza y en la vigente legislación estatal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

2. Serán de aplicación supletoria a falta de regulación expresa en esta ordenanza, las infracciones y sus sanciones contenidas en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial, Reglamento General de Circulación y el de vehículos y la Guía Codificada de Infracciones y sanciones aprobada por la Dirección General de Tráfico.
3. Las infracciones a que hace referencia el apartado anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.
4. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 100 euros; las graves con multa de 200 euros; y las muy graves con multa de 500 euros.

No obstante, las infracciones consistentes en no respetar los límites de velocidad se sancionarán en la cuantía prevista en el artículo 83 de esta ordenanza.
5. **Según lo establecido en el art 80 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, en la imposición de sanciones deberá tenerse en cuenta que:**
 - a) Las infracciones previstas en el artículo 77. c) y d) serán sancionadas con multa de 1.000 euros. En el supuesto de conducción con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se establezcan, esta sanción únicamente se impondrá a la persona conductora que ya hubiera sido sancionado en el año inmediatamente anterior por exceder la tasa de alcohol permitida, así como a la persona que circule con una tasa que supere el doble de la permitida.
 - b) La multa por la infracción prevista en el artículo 77. j) será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó, si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave.
 - c) La infracción recogida en el artículo 77. h) se sancionará con multa de 6.000 euros.
 - d) Las infracciones recogidas en el artículo 77.n), ñ), o), p), q), r), s) y t) se sancionarán con multa de entre 3.000 y 20.000 euros.
6. En el supuesto de la infracción recogida en el artículo 77. q) se podrá imponer la sanción de suspensión de la correspondiente autorización por el período de hasta un año. Durante el tiempo que dure la suspensión su titular no podrá obtener otra autorización para las mismas actividades.

La realización de actividades durante el tiempo de suspensión de la autorización llevará aparejada además una nueva suspensión por un período de seis meses al cometarse el primer quebrantamiento, y de un año si se produjese un segundo o sucesivos quebrantamientos.

7. En el caso de la infracción recogida en el artículo 77.u), la persona aspirante no podrá presentarse a las pruebas para la obtención o recuperación del permiso o licencia de conducción u otra autorización administrativa para conducir en el plazo de seis meses.
8. En el supuesto de infracciones que impliquen detracción de puntos, el o la Agente denunciante tomará nota de los datos del permiso de conducción y los remitirá al órgano sancionador competente que, cuando la sanción sea firme, los comunicará juntamente con la sanción y la detracción de puntos correspondiente al Registro de Conductores e Infractores.

Los puntos a detraer serán los señalados para cada infracción en el anexo II del texto refundido de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

9. Cuando la persona infractora no acredite su residencia legal en territorio español, el o la agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe, la persona conductora deberá trasladar el vehículo e inmovilizarlo en el lugar indicado por el o la Agente denunciante. El depósito podrá efectuarse mediante tarjeta de crédito, o en metálico en euros y, en todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto respecto a la posibilidad de reducción del 50 por ciento de la multa inicialmente fijada.
10. Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados, que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse a la persona infractora para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine.
11. En el supuesto de que no se proceda a la reposición, podrá ordenarse su ejecución subsidiaria a costa de la persona obligada, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente.

Artículo 83.

Las infracciones consistentes en no respetar los límites de velocidad establecidos en los artículos 40 y 41 de la Ordenanza Municipal de Movilidad y Circulación, tienen la consideración de graves o de muy graves y se sancionarán en la cuantía prevista en el Anexo IV de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 84.

1. Una vez firmes en vía administrativa, se podrá proceder a la ejecución de las sanciones.
2. Las multas que no hayan sido abonadas durante el procedimiento deberán hacerse efectivas dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la firmeza de la sanción.
3. Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio. A tal efecto, será título ejecutivo la providencia de apremio notificada al deudor, expedida por el órgano competente de la Administración gestora.

Capítulo 4.

Prescripción y caducidad

Artículo 85.

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta ordenanza será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves.

El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.

2. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras Administraciones, Instituciones u Organismos. También se interrumpe por la notificación.

El plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.

3. Si no se hubiera producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución.

Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal, el plazo de caducidad se suspenderá y, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial, se reanudará el cómputo del plazo de caducidad por el tiempo que restaba en el momento de acordar la suspensión.

4. El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria será de cuatro años y, el de las demás sanciones, será de un año, computados desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza en vía administrativa la sanción.

El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración

para exigir el pago de las sanciones consistentes en multa pecuniaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Artículo 85 bis Servicios de Inspección.

El ejercicio de las funciones de inspección y comprobación del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza corresponderá a quienes tengan la condición de agentes del Cuerpo de Policía Local en el ámbito de sus respectivas competencias.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se atribuye al Órgano Municipal competente, la facultad de establecer criterios de desarrollo e interpretación de esta Ordenanza, dictando las oportunas instrucciones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Procedimientos sancionadores en tramitación a la entrada en vigor de esta Ordenanza.

Los procedimientos sancionadores en tramitación a la entrada en vigor de esta ordenanza se seguirán rigiendo, hasta su terminación, por las normas vigentes en el momento de su iniciación, salvo que pudieran derivarse efectos más favorables referentes a la suspensión del permiso de conducción y a la pérdida de puntos.

Segunda. Notificaciones telemáticas

El Ayuntamiento de Torrent vendrá obligado a efectuar las notificaciones telemáticas a la Dirección Electrónica Vial en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza.

Durante ese plazo de tiempo, los titulares de vehículos, aunque tengan asignada una Dirección Electrónica Vial (DEV) podrán seguir recibiendo en su domicilio, las notificaciones practicadas en el ámbito del expediente sancionador.

Igualmente, las notificaciones que deban practicarse a través del TETRA, se llevarán a efecto a través de edictos publicados en el BOP de Valencia, hasta que por la DGT se habilite su acceso al Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente y trascurra el plazo de 15 días establecido en el artículo 65.2 de la LBRL de la publicación en el BOP.

ANEXO I
CUADRO DE INFRACCIONES Y SUS SANCIONES DE LA ORDENANZA
MUNICIPAL CIRCULACIÓN DE TORRENT

ORDENANZA CIRCULACION ART	INFRACCIÓN	CLASE DE INFRACCIÓN	SANCIÓN	PUNTOS
6	Comportarse indebidamente en la circulación, causando perjuicios o daños al medio ambiente	Leve	100	
39 bis	No utilizar adecuadamente casco de protección homologado o certificado en la conducción de un vehículo de movilidad personal VMP objeto de la denuncia el correspondiente	Grave	200	
39 y 39 bis	Sujetar con la mano o manteniéndolo ajustado entre la cabeza de la persona usuaria, dispositivos de telefonía móvil mientras se conduce o utilizar manualmente dispositivos de telefonía móvil en condiciones distintas a las anteriores	Grave	200	
39 y 39 bis	Utilizar, sujetando en la mano, dispositivo de telefonía móvil mientras se conduce	Grave	200	
39 bis	Circular por travesía, interurbana, así como en túneles urbanos, aceras y demás zonas destinadas a las personas viandantes con vehículos de movilidad personal.	Grave	200	
3	Efectuar sin autorización pruebas deportivas en la vía pública	Grave	200	
5	Circular sin luz de cruce en carril reversible o habilitado para la circulación en sentido contrario	Grave	200	
6.1	Circular en sentido contrario al autorizado creando situación de peligro	Muy Grave	500	6
6.2	Efectuar giro prohibido	Grave	200	
6.3	No respetar la señal de "Stop"	Grave	200	4
6.4	No respetar las señales en vía de circulación restringida o reservada	Leve	80	
6.5	No respetar las señales de dirección obligatoria	Grave	200	
6.6	Rebasar semáforo en fase roja	Grave	200	4
6.7	No obedecer señales del o la agente encargado de la circulación	Grave	200	4

ORDENANZA CIRCULACIÓN ART	INFRACCIÓN	CLASE DE INFRACCIÓN	SANCIÓN	PUNTOS
9.1	Instalar, alterar o suprimir marcas o señales viales sin autorización, salvo causa justificada	Muy Grave	500	
9.2	Modificar el contenido de las señales viales o colocar sobre ellas carteles anuncios, marcas u otros objetos	Muy Grave	500	
11	Instalar carteles, postes, farolas, o cualquier otro elemento que dificulte la visión de señales o marcas viales	Muy Grave	500	
12.1	Efectuar las maniobras de cambio de sentido incumpliendo las disposiciones recogidas en esta Ordenanza o en la Ley de Seguridad Vial en los términos establecidos reglamentariamente	Grave	200	3
12.2	Iniciar la maniobra de puesta en marcha sin advertir a las personas usuarias de la vía	Leve	80	
12.3	No advertir al resto de personas usuarias de la vía en maniobras de detención, parada o estacionamiento	Leve	80	
13	Circular marcha atrás en sentido contrario al estipulado y en tramo superior a 15 metros	Muy Grave	500	6
13.1	Circular marcha atrás en un cruce	Grave	200	
13.2	Circular marcha atrás en autopistas y autovías	Grave	200	4
13.3	Circular marcha atrás por el carril izquierdo del sentido de marcha, en vía con más de un carril en el mismo sentido	Grave	200	
13.4	Circular marcha atrás en carril reversible o en carril habilitado en sentido contrario al de marcha, en tramo inferior a 15 metros	Grave	200	
14.1	Penetrar en cruce, intersección o carril reservado, obstruyendo la circulación transversal de vehículos o personas	Grave	200	
32	No facilitar los datos precisos sobre su identidad, la de sus vehículos y la de la entidad aseguradora y número de póliza del seguro obligatorio de su vehículo, si así lo requirieran otras personas implicadas en el accidente.	Leve	100	

ORDENANZA CIRCULACIÓN ART	INFRACCIÓN	CLASE DE INFRACCIÓN	SANCIÓN	PUNTOS
14.2	No facilitar la incorporación a la vía por la que se circule de los vehículos que lo hagan por la transversal	Leve	80	
15	Permanecer en túnel, paso inferior o local cerrado con el vehículo detenido y el motor en marcha por tiempo superior a dos minutos	Grave	200	
16	No facilitar la circulación de los vehículos de transporte colectivo urbano	Leve	80	
17.1	No utilizar la persona conductora cinturón de seguridad, o transportar menores sin sistema de retención infantil adecuados al tamaño y peso	Grave	200	4
17.2	No utilizar las personas pasajeras cinturón de seguridad	Grave	200	
18.1	Circular con motocicleta, ciclomotor, vehículo de tres ruedas, cuadriciclo, bicicleta o VMP sin casco protector	Grave	200	3
18.2	Instalar en el vehículo elementos de protección sin homologar o cumplir las normas reglamentariamente establecidas	Leve	80	
18.3	Carecer de chaleco reflectante homologado o no utilizarlo	Leve	80	
19.1	Circular por las vías objeto de la presente Ordenanza los vehículos cuyos niveles de emisión de ruidos, gases o humos, sobreponen los límites establecidos en la legislación vigente.	Grave	200	
19.2	Circular por las citadas vías los vehículos que hayan sido objeto de una reforma no autorizada	Grave	200	
19.3	Negarse a colaborar en la realización de las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas	Grave	200	
20.1	Circular de forma temeraria	Muy Grave	500	6
20.2	Circular de forma negligente	Grave	200	
21	Circular utilizando señales de urgencia no justificadas	Leve	80	

ORDENANZA CIRCULACIÓN ART	INFRACCIÓN	CLASE DE INFRACCIÓN	SANCIÓN	PUNTOS
22.1	Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento de vehículos, hacerla peligrosa o deteriorar aquella o sus instalaciones, o que pueda producir accidentes.	Grave	200	6
22.2	Emitir perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases u otros contaminantes por encima de los niveles permitidos por la legislación vigente	Grave	200	
22.3	Arrojar a la vía pública o sus inmediaciones cualquier objeto que puedan producir incendio	Grave	200	6
22.4	Circular con el llamado escape libre, sin el preceptivo silenciador.	Leve	80	
22.5	Hacer uso indebido de las señales acústicas	Leve	80	
23.1.1	Circular con personas u objetos de modo que resten visibilidad o libertad de movimientos a la persona conductora.	Leve	80	
23.1.2	Si el exceso de ocupantes es igual o superior al 50% de las plazas disponibles, excluida la persona conductora	Muy Grave	500	
23.2	Circular con menores de 12 años en asientos delanteros o menores de 3 años en los asientos traseros sin el dispositivo homologado correspondiente a su edad, talla y peso	Grave	200	3
23.3	Circular con motocicleta, ciclomotor, ciclos o VMP transportando a alguien cuando hayan sido construidos para una sola persona	Grave	200	
23.4	Circular con motocicleta o ciclomotor con o sin sidecar transportando menores de 12 años sin ser persona autorizada para ello	Grave	200	
23.5	Disponer la carga de los vehículos de forma distinta a la establecida reglamentariamente	Leve	80	
23.6	Transportar animales de modo que interfieran las maniobras o la atención de la persona conductora	Leve	80	

ORDENANZA CIRCULACIÓN ART	INFRACCIÓN	CLASE DE INFRACCIÓN	SANCIÓN	PUNTOS
24.1	Utilizar durante la conducción pantallas visuales incompatibles con la atención permanente a la misma, dispositivos de telefonía móvil o cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de tal comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares	Grave	200	3
24.2	Conducir utilizando auriculares conectados a aparatos de sonido	Grave	200	3
24.3	Circular con vehículo cuya superficie acristalada no permita visibilidad diáfana de la vía o con vidrios tintados no homologados	Grave	200	
24.4	Abrir las puertas del vehículo con peligro o entorpecimiento para otras personas usuarias de la vía	Leve	80	
24.5	Circular durante el día con motocicleta o ciclomotor sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o cruce	Grave	200	
24.6	Circular teniendo instalados sistemas o mecanismos de cualquier tipo que puedan ser utilizados para eludir la vigilancia y control de agentes de tráfico.	Muy Grave	500	6
24.7	Emitir o hacer señales a otras personas usuarias de la vía con el fin de que puedan eludir las tareas de vigilancia y control de los y las agentes de tráfico.	Leve	80	
24.8	Circular en bicicleta o VMP sin los elementos de iluminación delanteros y reflectantes traseros o con elementos no homologados	Grave	200	
24.9	Circular llevando el equipo musical del vehículo a un volumen de sonido elevado, que interfiera la percepción de las indicaciones sonoras de otras personas usuarias de la vía o de los y las agentes encargados del tráfico	Leve	80	
25	Arrancar o circular con motocicleta o ciclomotor apoyando una sola rueda en la calzada	Grave	200	
39. 5 bis	Circular por la calzada con monopatines, patines o aparatos similares	Grave	200	

ORDENANZA CIRCULACIÓN ART	INFRACCIÓN	CLASE DE INFRACCIÓN	SANCIÓN	PUNTOS
26	Circular con monopatines, patines o aparatos similares arrastrados por otro vehículo	Grave	200	
29	Circular por carril de circulación reservada	Grave	200	
30	Cortar la circulación instalando señales o indicaciones sin autorización en vías de propiedad privada y uso público	Leve	80	
31	Omisión de socorro en situaciones de urgente necesidad o accidente	Grave	200	
32	No adoptar las precauciones necesarias en caso de accidente o avería	Grave	200	
33	No comunicar a la autoridad competente los daños ocasionados a las señales reguladoras del tráfico siendo la persona autora de los mismos	Leve	80	
34	No advertir a la persona interesada o, en su defecto, a la Autoridad del daño causado a un vehículo estacionado	Grave	200	
35	Cambiar de carril, salvo por adelantamiento o para cambio de sentido	Leve	80	
35	Circular por zona reservada al uso exclusivo de peatones	Grave	200	
35	Circular sobre marcas viales de separación de carriles	Grave	200	
36.1	Circular excediendo límites de peso, longitud, anchura o altura señalizados con placas	Grave	200	
36.2	Circular por el arcén sin razones de emergencia justificadas, salvo que se trate de bicicletas, ciclomotores y vehículos adaptados para personas de movilidad reducida.	Grave	200	
36.3	No circular por el arcén cuando existe obligación a ello	Grave	200	
37	Efectuar cambio de sentido en lugar prohibido	Grave	200	3
37	Efectuar giro autorizado sin las debidas precauciones, creando situación de peligro	Grave	200	
38	En isletas o similares, no circular por la derecha de la calzada, salvo señalización en contrario	Grave	200	

ORDENANZA CIRCULACIÓN ART	INFRACCIÓN	CLASE DE INFRACCIÓN	SANCIÓN	PUNTOS
39	Circular con bicicletas por las aceras en tramos no habilitados para ello	Grave	200	
39.3	Sujetar con cualquier sistema o procedimiento las bicicletas a elementos adosados a las fachadas, arbolado, así como a cualquier elemento del patrimonio público y mobiliario urbano distinto de los específicamente instalados para ello o autorizados	Leve	80	
39.5	Adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas o sin dejar la separación mínima de 1,5 metros.	Muy Grave	500	6
42.1	Establecer competencia de velocidad con otros vehículos	Muy Grave	500	6
42.2	Circular injustificadamente a velocidad reducida, entorpeciendo la marcha de otros vehículos	Grave	200	
42.3	Reducir bruscamente y sin causa justificada la velocidad del vehículo con riesgo de colisión para los vehículos que le siguen.	Grave	200	
43	No tener el control los movimientos del vehículo o de los animales	Leve	80	
43	Circular sin la debida precaución cuando la calzada estrecha	Leve	80	
43	Circular sin la debida precaución cuando existan obras u obstáculos en la calzada	Leve	80	
43	Circular sin la debida precaución junto a acera insuficiente o inexistente	Leve	80	
43	Circular sin la debida precaución en caso de visibilidad insuficiente	Leve	80	
43	Circular sin la debida precaución en proximidad a un autobús parado, especialmente de transporte escolar	Leve	80	
43	Circular sin la debida precaución cuando el estado del pavimento es deficiente	Leve	80	
43	Circular sin la debida precaución cuando se puede salpicar a otras personas usuarias de la vía	Leve	80	
43	Circular sin la debida precaución en cruce o intersección sin señalización de paso con prioridad	Leve	80	

ORDENANZA CIRCULACIÓN ART	INFRACCIÓN	CLASE DE INFRACCIÓN	SANCIÓN	PUNTOS
43	Circular sin la debida precaución ante la previsible presencia de menores, personas mayores o con movilidad reducida	Leve	80	
43	Circular sin la debida precaución ante la presencia de peatones en un paso sin semáforo o Agente	Leve	80	
43	Circular sin la debida precaución ante una afluencia extraordinaria de peatones o vehículos	Leve	80	
43	Circular sin la debida precaución a la salida o entrada de vehículos en inmuebles, garajes y estacionamientos que tengan sus accesos por la vía pública	Leve	80	
43	Circular sin la debida precaución en áreas especialmente reservadas a personas residentes	Leve	80	
43	Circular sin la debida precaución en calles peatonales y restringidas al tráfico de vehículos particulares, pero con acceso de vehículos destinados a carga y descarga	Leve	80	
44	No ceder preferencia de paso	Grave	200	4
45	No respetar la prioridad de paso a peatones	Grave	200	4
46	Adelantar sin las debidas precauciones a otros vehículos o a bicicletas, causando situación de peligro	Grave	200	6
46	No facilitar el adelantamiento	Grave	200	4
47	Adelantar en forma prohibida	Grave	200	4
48	Adelantar en "zig-zag"	Grave	200	4
49	Rebasar vehículo detenido o en disposición de hacerlo ante un paso de peatones con prioridad	Grave	200	4
50	Detenerse las personas viandantes en las aceras formando grupos cuando ello obligue a otras personas usuarias a circular por la calzada.	Leve	80	

ORDENANZA CIRCULACIÓN ART	INFRACCIÓN	CLASE DE INFRACCIÓN	SANCIÓN	PUNTOS
51	Cruzar la calzada por lugar o en forma prohibidos	Leve	80	
51	Correr, saltar o circular de forma que se moleste a otras personas usuarias de la vía	Leve	80	
51	Utilizar patines u otros elementos similares fuera de los lugares habilitados para ello.	Leve	80	
51.3	Esperar a un vehículo de servicio público fuera de refugio o acera	Leve	80	
51.4	Subir o bajar de un vehículo en marcha	Leve	80	
51.5	Realizar actividades en las aceras, pasos, calzadas, arcenes o, en general, en zonas contiguas a la calzada, que objetivamente puedan perturbar a las personas conductoras o ralentizar o dificultar la marcha de sus vehículos, o puedan dificultar el paso de personas con movilidad reducida	Leve	80	
52	En paso regulado por semáforo, penetrar en la calzada sin que la señal luminosa lo autorice	Leve	80	
52	Penetrar en la calzada desobedeciendo las indicaciones de agentes	Leve	80	
52	Penetrar en la calzada sin adoptar las debidas precauciones	Leve	80	
52	Atravesar plaza o glorieta por la calzada	Leve	80	
56	Parar en carril reservado para bicicletas	Grave	200	
56	Parar en lugar prohibido debidamente señalizado	Grave	200	
56	Parar impidiendo la maniobra de incorporación a la circulación de otro vehículo debidamente estacionado o parado	Grave	200	
56	Parar obstaculizando el acceso normal de personas o animales a inmuebles o de vehículos en vado adecuadamente señalizado	Grave	200	
56	Parar obstaculizando el acceso a un inmueble en actos públicos o salida de urgencia señalizadas	Grave	200	

ORDENANZA CIRCULACIÓN ART	INFRACCIÓN	CLASE DE INFRACCIÓN	SANCIÓN	PUNTOS
56	Parar obstaculizando la utilización normal de los pasos para peatones y de los pasos adaptados para personas con movilidad reducida	Grave	200	
56	Parar sobre o junto a refugio, isleta, mediana de protección o elementos canalizadores de tráfico	Grave	200	
56	Parar impidiendo a otro vehículo un giro autorizado	Grave	200	
56	Parar en intersección o a menos de 10 metros del punto de confluencia del borde de las calzadas, dificultando el giro autorizado a otro vehículo	Grave	200	
56	Parar en los lugares donde se impida la visibilidad de las señales	Grave	200	
56	Parar en puente, paso a nivel, túnel o debajo de paso elevado, salvo señalización en contrario	Grave	200	
56	Parar en carril reservado para uso exclusivo de transporte público urbano	Grave	200	
56	Parar en zona destinada para estacionamiento o parada de uso exclusivo para el transporte público urbano	Grave	200	
56	Parar en curva o cambio de rasante con visibilidad insuficiente	Grave	200	
56	Parar sobre la acera o zona destinada al uso exclusivo de peatones	Grave	200	
56	Parar en doble fila	Grave	200	
56	Parar en autopistas, autovía o vía rápida, salvo en la zona habilitada al efecto	Grave	200	
56	Parar en medio de la calzada salvo que esté expresamente autorizado	Grave	200	
56	Parar a la misma altura que otro vehículo parado o estacionado junto a la acera contraria, si se impide o dificulta la circulación de otros usuarios de la vía	Grave	200	

ORDENANZA CIRCULACIÓN ART	INFRACCIÓN	CLASE DE INFRACCIÓN	SANCIÓN	PUNTOS
56	Parar en las zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con movilidad reducida	Grave	200	
56	Parar cuando se origine peligro o se obstaculice gravemente el tráfico de vehículos o peatones	Grave	200	
57	Estacionar en los lugares en que está prohibida la parada señalados en el artículo 56 de la Ordenanza de Movilidad	Grave	200	
61	Estacionar en lugar prohibido debidamente señalizado	Grave	200	
61.2	Estacionar en un mismo lugar de la vía pública durante más de 7 días consecutivos	Leve	80	
61.3	Estacionar en doble fila en cualquier supuesto	Grave	200	
61.4	Estacionar en los lugares reservados para carga y descarga en los días y horas en que esté en vigor la reserva	Grave	200	
61.5	Estacionar en las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales, embajadas, personas de movilidad reducida y otras categorías	Grave	200	
61.6	Estacionar a una distancia inferior a 3 metros a cada lado de las paradas de autobuses señalizadas, salvo señalización en contrario.	Grave	200	
61.7	Estacionar delante de las dependencias de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y salidas de vehículos de emergencia, debidamente señalizadas	Grave	200	
61.8	Delante de los vados correctamente señalizados, entendiendo por tales tanto los destinados a la entrada y salida de vehículos a través de itinerarios peatonales como los destinados a la supresión de barreras arquitectónicas en los itinerarios peatonales	Grave	200	
61.9	Estacionar en los lugares reservados exclusivamente para parada de vehículos	Leve	80	
61.9	Estacionar sin exhibir el distintivo habilitante de forma visible, en el cristal delantero	Leve	80	

ORDENANZA CIRCULACIÓN ART	INFRACCIÓN	CLASE DE INFRACCIÓN	SANCIÓN	PUNTOS
61.10	Estacionar, sin el distintivo que lo autoriza, en lugar habilitado como de estacionamiento con limitación horaria	Leve	80	
61	Estacionar con distintivo en lugar habilitado como de estacionamiento con limitación horaria, rebasando el tiempo máximo establecido o el tiempo abonado	Leve	80	
61	Estacionar con distintivo no válido	Leve	80	
61	Estacionar en batería sin señalización que expresamente lo autorice	Leve	80	
61.12	Estacionar en línea, cuando el estacionamiento deba ser en batería	Leve	80	
61.13	Estacionar en el arcén	Leve	80	
61.14	Cuando se halle estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve, debidamente señalizada. Cuando resulte necesario para la reparación y limpieza de la vía pública. En los lugares que vayan a ser ocupados temporalmente para otros usos o actividades, señalizadas adecuadamente al menos con cuarenta y ocho horas de antelación con placas móviles	Leve	60	
61.15	Estacionar los remolques o semirremolques, separados del vehículo tractor que los arrastra	Leve	80	
61	Estacionar obstaculizando la utilización normal de un paso de peatones o la utilización de un paso de peatones adaptado para personas con movilidad reducida o con otras discapacidades	Grave	200	
61	Estacionar cuando se impida a otro vehículo un giro autorizado	Grave	200	
61	Estacionar en intersección o a menos de 10 metros del punto de confluencia del borde de las calzadas	Grave	200	
61	Estacionar en intersección o a menos de 10 metros del punto de confluencia del borde de las calzadas, dificultando el giro autorizado	Grave	200	

ORDENANZA CIRCULACIÓN ART	INFRACCIÓN	CLASE DE INFRACCIÓN	SANCIÓN	PUNTOS
61	Estacionar en lugar donde se impida la visibilidad de las señales	Grave	200	
61	Estacionar en puente, paso a nivel, túnel o debajo de paso elevado salvo señalización en contrario	Grave	200	
61	Estacionar en carril reservado para uso exclusivo de transporte público urbano	Grave	200	
61	Estacionar en zona destinada al estacionamiento o parada de uso exclusivo para el transporte público urbano	Grave	200	
61	Estacionar en curva o cambio de rasante con visibilidad insuficiente	Grave	200	
61	Estacionar sobre la acera o en zona destinada al uso exclusivo de peatones	Grave	200	
61	Estacionar en autovía o vía rápida salvo en zona habilitada al efecto	Grave	200	
61	Estacionar en medio de la calzada, salvo que esté expresamente autorizado	Grave	200	
61	Estacionar originando peligro u obstaculizando gravemente el tráfico de vehículos o peatones	Grave	200	
61	Estacionar en zona o carril destinado exclusivamente a la circulación de vehículos	Grave	200	
61	Estacionar en zona o carril destinado exclusivamente a la circulación de vehículos en vía preferente	Grave	200	
61	Estacionar impidiendo la circulación de vehículos	Grave	200	
61	Estacionar obstaculizando el acceso a inmuebles en actos públicos o salidas de urgencia señalizadas	Grave	200	
61	Estacionar en espacio reservado para servicios de urgencia y seguridad	Grave	200	
61	Estacionar en carril reservado para bicicletas	Grave	200	

ORDENANZA CIRCULACIÓN ART	INFRACCIÓN	CLASE DE INFRACCIÓN	SANCIÓN	PUNTOS
62	Estacionar motocicleta, ciclomotor o bicicleta junto a escaparates, ventanas bajas, puertas o cornisas de protección	Leve	80	
62	Estacionar motocicleta, ciclomotor o bicicleta sobre las aceras a menos de 50 cm. del bordillo	Leve	80	
62	Estacionar motocicleta, ciclomotor o bicicleta sobre las aceras sin dejar 2,5 metros libres entre el vehículo y el inmueble	Leve	80	
62	Estacionar motocicletas, ciclomotor o bicicleta sobre acera sin dejar al menos 2 metros libres en los pasos de peatones y en paradas de transporte público	Leve	80	
64	Realizar operaciones de carga y descarga fuera del horario autorizado	Leve	80	
64	Cargar o descargar mercancías por el lado del vehículo colindante con la calzada	Leve	80	
64	Almacenar en el suelo las mercancías que son objeto de carga y descarga	Leve	80	
64	Instalar contenedores sobresaliendo de la línea exterior formada por los vehículos correctamente estacionados	Leve	100	
64	Instalar contenedores sin los elementos reflectantes exigidos	Leve	80	
64	No solicitar la autorización para la instalación de contenedor cuando sea preceptiva	Leve	80	
64	Instalar contenedor sin que exista autorización o notificación previa en su caso	Leve	80	
64	Circular con mercancía peligrosa por zona distinta de la autorizada o realizar operaciones de carga o descarga fuera de los lugares y horarios autorizados(R.D. 1754/76)	Grave	200	
64	Circular con vehículo de más de 12 toneladas en horas no autorizadas	Leve	80	

ORDENANZA CIRCULACIÓN ART	INFRACCIÓN	CLASE DE INFRACCIÓN	SANCIÓN	PUNTOS
64	Circular sin autorización con vehículo de longitud superior a 5 metros en el que la carga sobresalga dos metros por delante y 3 por detrás	Leve	80	
64	Aquellos de longitud inferior a 5 metros en los que la carga sobresalga más de un tercio de la longitud del vehículo.	Leve	80	
64	Los camiones y camionetas con la trampilla bajada, salvo que sea necesario por la carga que transporten y lleven la señalización correspondiente	Leve	80	
64	Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de mercancías	Leve	80	
64	Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de personas que carezcan de autorización municipal, en la que se expresarán sus itinerarios, zonas y horarios en que se autoriza su circulación	Leve	80	
64	Circular con exceso de peso, longitud, anchura o altura señalizados con placas	Leve	80	
64	Circular o realizar operaciones de carga y descarga con vehículos que superen el peso o las dimensiones autorizadas	Leve	80	
64	Estacionar vehículo de más de 12 toneladas en hora no autorizada excepto para realizar operaciones de carga y descarga	Leve	80	
64	No señalizar el corte autorizado de circulación en las operaciones de carga y descarga de contenedor	Leve	80	
64	Rebasar el tiempo de 10 minutos establecido para la realización de la operación de carga y descarga del contenedor	Leve	80	
64	En zona restringida, circular con mercancía peligrosa (R.D. 1754/76)	Leve	100	
75	Incumplimiento de la obligación de identificar en tiempo y forma a la persona conductora responsable	Grave	200	

APROBACIÓN INICIAL ----- Pleno 16/10/2012
 B.O.P. ----- 31/12/2013

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 17, 18, 23, 26, 27, 28, 32, 34, 39, 41, 44, 47, 52, 53, 56, 57, 61, 64, 71, 72, 73, 74, 75, 77, 78, 81, 82, 83, DISPOSICIÓN ADICIONAL, DISPOSICIÓN FINAL, ANEXO I, Y EL ENUNCIADO DEL CAPÍTULO 2 DEL TÍTULO SEGUNDO. SE AÑADEN LOS ARTÍCULOS 39 BIS, 74 BIS, Y 85 BIS, Y SE SUPRIME LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.

APROBACIÓN INICIAL ----- Pleno 28/07/2022
APROBACIÓN DEFINITIVA ----- Decreto 5037/2022
B.O.P. ----- 28/12/2022